

# El papel de la víctima en la fase penitenciaria

¿La intervención de la víctima en la ejecución de la pena contribuye a una mayor victimización secundaria? Análisis del artículo 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito en España.

Alumna: Núria Mateos Castell

Tutor: Dr. Ignacio González Sánchez

Trabajo de Final de Grado en Criminología

Curso 2016-2017

#### Abstract1

La Ley del Estatuto jurídico de la víctima del delito que entró en vigor en octubre del 2015 introduce en su artículo 13 la posibilidad que la víctima intervenga en la fase de ejecución de la pena recurriendo determinados Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Esta novedad es presentada como un gran avance para sus derechos. El objetivo del presente trabajo es determinar qué supondrá para la víctima el uso de esta nueva facultad. Los resultados apuntan a que su aplicación aumentará el riesgo de que la víctima sufra una doble victimización porque, por un lado, el derecho está configurado de forma muy cuestionable e ignora la realidad penitenciaria. Y, por otro, no tiene en cuenta las principales necesidades del colectivo al que va dirigido. Los datos muestran que las víctimas le otorgan mayor importancia a otras cuestiones como la mejora de la asistencia, protección y escucha durante el proceso. Por todo ello, además, cabe concluir que la inclusión del nuevo derecho responde a las exigencias vindicativas de las asociaciones de víctimas contra el terrorismo, haciendo perder a la ley las posibilidades reparadoras que preveía y haciendo de ella un ejemplo más del populismo punitivo.

The Law of Legal Status of the Victim of Crime, which entered into force in October 2015, introduces in its article 13 the possibility that the victim may intervene in the execution phase of the sentence by recourse to some acts of the Judge of Penitentiary Surveillance. This novelty is presented as a breakthrough for their rights. The objective of the present work is to determine what the use of this new faculty will suppose for the victim. The results suggest that its application will increase the risk of double victimization because, on the one hand, the right is configured in a very questionable way and ignores the prison reality. And, on the other hand, it does not take into account the main needs of the target group. The data show that victims give more importance to other issues such as improving care, protection and to be listened throughout the process. Therefore, it is also possible to conclude that the inclusion of the new law responds to the vindictive demands of associations of victims against terrorism, making the law lose the restorative possibilities it provides, and making it a further example of punitive populism.

*Title:* The intervention of the victim in the penitenciary phase

Palabras clave: victimización secundaria, populismo punitivo, fase penitenciaria

Keywords: secondary victimization, punitive populism, penitenciary phase

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Agradezco a mi tutor Ignacio González los comentarios a los borradores de este trabajo así como su ayuda y paciencia para la elaboración del mismo. También quisiera dar las gracias a Ester por su colaboración y dedicación para la realización de la encuesta elaborada.

#### Sumario

- 1. Introducción
- 2. El populismo punitivo y las víctimas
- 3. El Estatuto Jurídico de la víctima del delito
  - 3.1 La posición de la víctima después del estatuto de la víctima del delito
  - 3.2 Críticas al estatuto de la víctima del delito
- 4. La participación de la víctima en la ejecución de la pena
  - 4.1 Argumentos a favor y en contra
  - 4.2 Análisis del artículo 13 del estatuto jurídico de la víctima del delito
  - 4.3 Críticas
- 5. Perspectiva de las víctimas
  - 5.1 ¿Qué necesitan las víctimas?
  - 5.2 ¿Qué esperan las víctimas del proceso?
- 6. ¿La participación de la víctima en la fase penitenciaria puede generar victimización secundaria?
- 7. Conclusiones
- 8. Bibliografía
- 9. Legislación utilizada
- 10. Anexos
  - 10.1 Anexo I

#### 1. Introducción

En octubre de 2015 entró en vigor la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto jurídico de la víctima del delito (BOE nº101, de 27.04.2015) (en adelante LEVD). Una de las principales novedades que introduce es el derecho, regulado en el artículo 13 de la misma, que se confiere a las víctimas para recurrir determinadas decisiones del Juez de Vigilancia Penitenciaria (en adelante JVP). Esta facultad se presenta como un gran avance para las víctimas, tradicionalmente olvidadas por el sistema penal, ya que hasta ahora no habían tenido legitimación directa para participar en la fase de ejecución de la pena.

El objetivo del trabajo es analizar dicha posibilidad y determinar qué consecuencias supondrá su uso para la víctima. Se parte de la hipótesis que su aplicación aumentará el riesgo de que el sujeto pasivo del delito vuelva a ser victimizado, cuando paradójicamente uno de los principales objetivos de la LEVD es evitar que esto suceda. Los principales motivos son, por un lado, que el derecho está configurado de forma muy cuestionable e ignora la realidad penitenciaria. Y, por otro, que no tiene en cuenta las necesidades específicas de a quién va dirigido si no que se enmarca dentro del ya conocido populismo punitivo.

Para ello, en primer lugar, se expone la LEVD desde una perspectiva general, los derechos que ésta recoge y las principales críticas que se le han formulado. Después, concretamente, se presenta el debate que existe sobre la participación de la víctima en la fase penitenciaria, se explica el artículo 13, que es donde se ha recogido, y las principales objeciones a cómo se ha regulado.

En tercer lugar, se analizan las necesidades de las víctimas desde dos perspectivas: la de los expertos y desde el propio punto de vista de las protagonistas. Para ésta última cuestión se han consultado los resultados de algunas encuestas de victimización realizadas en España y se han recogido datos (que se irán comentando a lo largo del texto) a partir de otra encuesta dirigida a las víctimas, elaborada en el marco del presente trabajo. Es muy importante tener en cuenta que la información obtenida de ésta no puede considerarse totalmente válida, si no que debe servir como una mera orientación, pues la muestra queda muy lejos de ser representativa (han participado un total de 14 víctimas)<sup>2</sup>.

Finalmente, con el objetivo de responder a la pregunta de investigación, se relaciona lo expuesto sobre la facultad que el nuevo derecho ofrece a las víctimas, con sus principales necesidades detectadas, y se presentan las conclusiones.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tratar de conseguir la colaboración de los cuerpos policiales ha sido una tarea sumamente dificultosa. Solo una policía local ha ofrecido su ayuda para poder realizar la parte metodológica del presente trabajo. De las 14 participantes, siguiendo la clasificación del artículo 13.1 *a*): 1 era víctima indirecta de homicidio (en el ámbito de la violencia de género); 3 por delitos contra la libertad (2 en el ámbito de violencia de género y 1 de violencia doméstica); 5 por delitos de lesiones (3 de violencia de género y 2 de violencia doméstica); 3 contra la libertad sexual y 2 robos con violencia e intimidación.

## 2. El populismo punitivo y las víctimas

Existe acuerdo en el mundo académico de que las diversas modificaciones legislativas aprobadas en los últimos veinte años han llevado a la política criminal española a una deriva punitiva. Esta realidad ha sido estudiada a través del concepto del "populismo punitivo" (Castaño, 2014:564) y se considera aquí útil para entender el contexto en el que se aprueba y redacta esta ley. En este fenómeno, es frecuente que el legislador use a las víctimas, aludiendo a sus deseos y necesidades, para crear esta política penal coercitiva (algo particularmente claro en este caso). Vista la relación, por ello, para comprenderla mejor es necesario dedicarle el siguiente epígrafe haciendo hincapié en cómo afecta cuando su uso tiene relación con las víctimas.

Hay un amplio consenso sobre que en la política criminal española se ha establecido el fenómeno denominado populismo punitivo. Éste surge unido a la aparición de lo que Garland (2001:167-192) denomina la nueva cultura del control, donde expone cómo se pasa de un modelo resocializador a un modelo punitivo. El autor ofrece doce indicadores que caracterizan este cambio. Dentro de ellos el que se destaca es, tal y como Larrauri (2006:15) lo sintetiza, el retorno de la víctima, donde el otorgamiento de más derechos a ésta supone una limitación de los que se ofrecen a los delincuentes.

El populismo punitivo, según Bottoms (1995:40), pretende transmitir la idea que los políticos aprovechan y utilizan para sus propios intereses lo que creen que el público quiere, una postura punitiva frente al delito<sup>3</sup>.

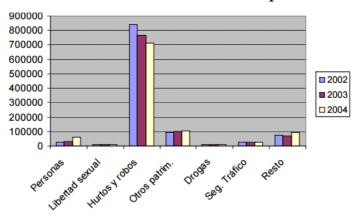
En este contexto, según Garland (2001:144), la figura simbólica de la víctima ha adquirido vida propia y tiene un papel clave en el argumento de la política criminal. Ésta ya no se presenta como una persona desafortunada ni sus preocupaciones se recogen dentro del interés público, sino que se ha convertido en una representante cuya experiencia es común y colectiva en lugar de individual y atípica. Esto sucede especialmente en los delitos violentos. Pero, según Antón Mellón et al. (2017:21), hay que tener en cuenta que estos casos mediáticos (como los de Sandra Palo, Mari Luz Cortés y Marta del Castillo en el caso de España) no son representativos de las tendencias delictivas mayoritarias en la sociedad, si no que son sucesos particulares e inusuales.

En este mismo sentido se ha expresado también Díez Ripollés (2006:6) al afirmar que desde hace muchos años la mayoría de los delitos cometidos en España, en torno al 70%, son hurtos y robos. Como se puede apreciar en el Gráfico 1 los demás quedan a una gran distancia cuantitativa de los patrimoniales.

5

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Además, el autor expone tres razones por las que los dirigentes usan esta estrategia: consideran que la tasa de delitos puede reducirse a través de la disuasión e incapacitación; creen que puede fortalecer la consciencia moral de la sociedad frente a determinados tipos de comportamientos; y piensan que adoptar este tipo de políticas satisfará al electorado.

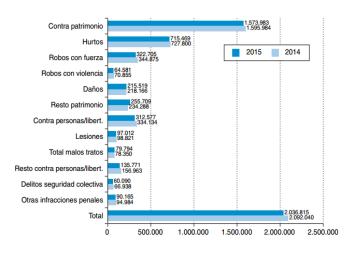
Gráfico 1. Estructura de la criminalidad en España. Delitos



Fuente: Díez Ripollés (2006:6). Delitos cometidos en España en el año 2002, 2003 y 2004 por tipología delictiva.

Si se observan los datos publicados en los dos últimos años, representados en el Gráfico 2, puede verse que la tendencia se mantiene. En el año 2015 el 77,3% de los delitos conocidos eran contra el patrimonio; el 15,3% contra las personas y la libertad; y los referentes a la seguridad colectiva y los demás supusieron un 7,4% del total. Y en el año 2014 el 76,3% fueron delitos contra el patrimonio; el 16% contra las personas y la libertad y los referentes a la seguridad colectiva y el resto supusieron un 7,7%.

Gráfico 2. Delitos cometidos en España en los años 2014 y 2015



Fuente: Anuario Estadístico del Ministerio de Interior (2015:157).

Según Pratt (2006:18-19), la víctima en el discurso populista ha asumido un estatus icónico. Se considera más válida su experiencia personal, que rompe con la frialdad del sistema penal, que el conocimiento de los expertos. Se acepta que determinadas personas y organizaciones hablen en nombre del interés público. Según Antón Mellón et al. (2017:8) la literatura académica ha reconocido como uno de los aspectos característicos del populismo punitivo el otorgamiento de una considerable importancia a la voluntad de la víctima y a

su reivindicación de castigo. Aunque, como veremos, no existe evidencia empírica que constate que las víctimas sean más punitivas.

Pero, volviendo al argumento de Bottoms, para él (1995:40) el populismo punitivo no es lo mismo que la opinión pública. Éste último término es mucho más complejo. En este mismo sentido Varona (2009) expone que las fuentes de información que se utilizan para conocer las actitudes punitivas de los ciudadanos, que se consideran opinión pública, pueden proporcionar resultados engañosos. Está demostrado que cuanto más informada está la gente sobre la delincuencia y el funcionamiento de la justicia penal más se parecen sus opiniones a las resoluciones dictadas por los Jueces.

En relación a ello, Simon (2007:109-150) expone que a finales de la década de los años sesenta en Estados Unidos se aprobaron una considerable cantidad de leyes retributivas que reflejaban que las instituciones gobernaban a través del delito. Actualmente la clave de este tipo de legislación es la víctima. No obstante, como veremos, la identidad de víctima está racionalizada. Y la guerra contra el delito es solo en nombre de las víctimas de delitos violentos, aunque la batalla acaba afectando en mayor medida a otros tipos de ilícitos. Se observa, pues, cómo las víctimas han conseguido captar la atención de los legisladores pero los únicos beneficios que reciben son los relacionados con el castigo del autor en lugar de facilitarles ventajas de tipo asistencial.

## 3. El estatuto jurídico de la víctima del delito

# 3.1 La posición de la víctima después del estatuto de la víctima del delito

El creciente interés del legislador hacia la víctima del delito, por un lado, y la necesidad de transponer la Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2011/220/JAI del Consejo (DOUE nº315 de 25.10.2012) (en adelante Directiva 2012/29), por otro, hicieron que el 28 de octubre de 2015 entrase en vigor la LEVD. El texto consigue recoger en una sola norma todos los derechos y garantías de la víctima, que hasta ahora, habían sido albergados en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE nº296 de 11.12.1995) (en adelante Ley 35/95) así como en otras normas sectoriales y específicas.

El artículo 2 de la LEVD proporciona el concepto legal de víctima. Se considera como tal la persona afectada directa (víctima directa) o indirectamente por el delito (víctima indirecta). La primera, es aquella persona física (se excluyen las personas jurídicas) que ha sufrido un daño o perjuicio sobre su persona o patrimonio causado directamente por la comisión del delito. El daño incluye lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales y perjuicios económicos. La segunda, es el familiar o pariente<sup>4</sup> de una persona que ha muerto o que ha

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Concretamente, según el artículo 2b) de la LEVD: "se considera víctima indirecta al cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la comisión del

desaparecido a causa de la comisión de un delito. Se excluye dicha posibilidad si éste es responsable de los hechos. Hay que mencionar que la LEVD usa una nueva terminología<sup>5</sup> que conlleva que los terceros perjudicados no serán considerados víctimas (García Rodríguez, 2016:37).

El artículo 3 de la LEVD establece que la víctima tiene derecho a la información, a la protección, a la participación, a la asistencia, al apoyo y a la atención. A partir del citado precepto hasta al artículo 26 se detallan cada uno de ellos:

En cuanto al derecho a la información, el artículo 5 de la LEVD declara que la víctima debe conocer los derechos que puede ejercer y, si ésta realiza la solicitud recogida en la letra *m*) del apartado uno del mismo artículo, puede obtener la información mencionada en el artículo 7 de la misma ley a lo largo de toda la causa penal. Para el tema que ocupa al trabajo, de todas las resoluciones que el citado artículo recoge son de especial interés: las que acuerden la prisión del agresor, su posterior puesta en libertad y su posible fuga; las que adopten o modifiquen las medidas cautelares impuestas; las que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima; y las referidas al artículo 13 de la LEVD que más adelante se examinarán con detenimiento.

Cabe añadir que según el artículo 7.3 de la LEVD, las víctimas de delitos de violencia de género serán informadas de algunas de las resoluciones expuestas<sup>6</sup> sin necesidad que la persona lo haya solicitado. Excepto que ésta manifieste su deseo de no ser notificada de dicha decisión.

La víctima como denunciante tiene derecho a obtener una copia de la denuncia certificada y a la asistencia lingüística gratuita así como la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada (artículo 6 LEVD). Además, el artículo 4 de la LEVD impone la obligación de evitar el uso de un lenguaje excesivamente técnico por parte de los agentes implicados que le pueda resultar incomprensible a la víctima, es decir, las comunicaciones de éstos deben ser claras, sencillas y accesibles, atendiendo a las características personales de cada una.

El artículo 9 de la LEVD reconoce el derecho a la traducción e interpretación de forma gratuita durante todo el proceso. Por su parte, el artículo 10 de la LEVD, establece que el derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones

delito hubiera estado unido a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en ese momento convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontrasen bajo su acogimiento familiar. En caso de no existir los anteriores, los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, al que ostente la representación legal de la víctima".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La utilización del término "víctima" resulta novedoso en nuestra legislación procesal ya que siempre se han utilizado los vocablos "ofendido" (titular del bien jurídico afectado) y "perjudicado" (el que sufre unos daños sin ser el titular del bien jurídico lesionado) (Gómez Colomer, 2015a:321-322).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Concretamente serán informadas de: la resoluciones que adopten o modifiquen las medidas cautelares acordadas cuando hubiesen tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima y las de la autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima.

públicas o que prestan las OAV, también se extienda a los familiares de las víctimas. Las autoridades o funcionarios que entren en contacto con éstas deberán derivarlas a dichas oficinas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite.

En cuanto al derecho a la protección, según Gómez Colomer (2015a:368) se puede clasificar en cuatro modalidades. La primera, es el derecho a la protección física de la víctima (artículo 19 de la LEVD)<sup>7</sup>. La segunda es el derecho a que se evite el contacto directo con el infractor (artículo 20 de la LEVD)<sup>8</sup>. La tercera son las protecciones específicas durante la fase de investigación del delito (artículo 21 de la LEVD)<sup>9</sup>. Y, la última, es el derecho a la protección de la intimidad de la víctima y de sus familiares (artículo 22 de la LEVD).

La novedad destacable en este ámbito es que el artículo 23 de la LEVD declara que el acceso a los servicios de apoyo y la adopción de medidas específicas de protección se debe adaptar a las necesidades de cada víctima, lo que se ha valorado de forma muy positiva (García Rodríguez, 2016:39). Según el apartado dos del citado artículo, para determinarlas se realizará una evaluación individual que tendrá en cuenta las características personales de la víctima; la naturaleza del delito, la gravedad de los perjuicios causados y el riesgo de reiteración; así como las circunstancias del ilícito, especialmente si se trata de casos violentos.

La modificación supone una intensificación de las medidas de protección, recogidas en el artículo 25 de la LEVD<sup>10</sup>. También resulta interesante añadir que uno de los objetivos de la reforma ha sido el de ofrecer a los colectivos especialmente vulnerables una protección especial. Dentro de estos destacan las víctimas menores de edad y las que tengan alguna discapacidad (Gómez Colomer, 2015a:323). De hecho, el artículo 26 de la LEVD prevé unas medidas de protección especiales para estos casos.

La LEVD recoge en su título segundo los derechos de participación de la víctima en el proceso penal. Introduce dos novedades principales, por un lado, el artículo 15 de la LEVD amplia la posibilidad de la víctima de acceder a los servicios de la justicia restaurativa en el

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Según este artículo, para ello las autoridades habrán de adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida, la integridad física y psíquica, la libertad, la seguridad y la libertad sexual. Proteger su intimidad y su dignidad especialmente cuando declare o testifique durante el juicio para evitar así su victimización secundaria.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Según este artículo, para ello, las dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal han de estar dispuestas de manera que las dos partes no se encuentren.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Según este artículo, las autoridades deben velar para que se tome declaración a las víctimas sin dilaciones injustificadas y el menor número de veces posible, es decir, únicamente cuando resulte estrictamente necesario.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Por ejemplo, ahora en la fase de investigación la declaración de la víctima debe ser tomada por un agente especializado y en un espacio que garantice su intimidad. En la fase de enjuiciamiento, debe evitarse el contacto visual entre la víctima y el victimario, habilitando salas de espera separadas o colocando un biombo durante la declaración de la víctima. También se introduce una nueva medida de protección que consiste en la posibilidad de que la víctima realice la declaración a través de las tecnologías de la comunicación.

proceso penal. Y, por otro, el artículo 13 de la LEVD establece la participación de la víctima en la ejecución de la sentencia. Ésta última es la que se analiza en el trabajo.

Sintetizando los demás, la víctima tiene derecho a ejercer la acción penal y civil así como aportar fuentes de prueba e información para esclarecer los hechos (artículo 11 de la LEVD). Se introduce la obligación de comunicarle el sobreseimiento de la causa y la posibilidad que tiene de recurrir la decisión sin haberse personado como parte (artículo 12 de la LEVD).

La víctima tiene derecho a que se le reembolsen los gastos ocasionados por el ejercicio de sus derechos y las costas procesales cuando así lo declare la sentencia (artículo 14 de la LEVD); a solicitar la asistencia jurídica gratuita delante del Colegio de Abogados correspondiente o a las Oficinas de Atención a las Víctimas (en adelante OAV) que la remitirán a éste (artículo 16 de la LEVD); y a recuperar los bienes que le hayan sido incautados en el proceso (artículo 18 de la LEVD).

Del artículo 27 al 29 de la LEVD junto con el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (BOE  $n^{\circ}312$  de 11.12.2015) (en adelante RD 1109/2015), se organizan las  $OAV^{11}$ .

Lo que pretende la reforma es delimitar mejor su organización y sus funciones de manera que la asistencia que ofrezcan sea igualitaria en todo el Estado. De toda la regulación, lo que interesa para el presente trabajo, es que serán los profesionales de dichas oficinas los encargados de informar a la víctima sobre la posibilidad de intervenir en la fase de ejecución de la pena así como de realizar las actuaciones de asistencia precisas para que ésta pueda ejercer los derechos que la ley reconoce en el ámbito penitenciario (artículo 38 del RD 1109/2015). Además, el artículo 27.1 del RD 1109/2015 establece que las OAV darán, desde el primer contacto que ésta tenga con las autoridades, la información (escrita, verbal o por medios electrónicos) que necesite cada una según sus circunstancias personales y las del delito. Concretamente, en las letras n); t) y u)12 se contempla la obligación de informar de los derechos que se analizan a lo largo del trabajo.

(Pereda y Tamarit, 2013:328-329).

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> No se dispone en España de una red dedicada a las víctimas en general con una implementación en todo el territorio. La primera OAV se creó en Valencia en 1989. Después con la aparición de la Ley 35/95 se estableció toda una organización de oficinas formadas por diversos profesionales. Las OAV dependen del Ministerio de Justicia, salvo en aquellos territorios donde la comunidad autónoma tiene la competencia en materia de justicia: Andalucía, Baleares, Canarias, Cataluña, La Rioja, Navarra, País Vasco y Valencia

<sup>12</sup> Según el artículo 27 del Real Decreto, las OAV informarán de:

n) "El derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7 de la LEVD, así como dejar sin efecto esta solicitud, y a solicitar que dichas resoluciones también se comuniquen a las OAV".

t) "El derecho a interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima".

Se debe agregar que, por un lado, los artículos 30 y 31 de la LEVD recogen la necesidad que los profesionales<sup>13</sup> que estén en contacto con las víctimas estén adecuadamente formados en este ámbito. Y que para hacer efectiva su protección es necesario que se aprueben protocolos de actuación. Por otro, del artículo 32 al 34 de la LEVD se establecen las medidas necesarias para que la asistencia y apoyo funcionen de manera adecuada y que haya una buena cooperación en todos los niveles.

Finalmente, el artículo 35 de la LEVD regula la obligación de reembolso que establece la sanción para aquellas víctimas que hayan engañado de cualquier forma al Estado. Y, en la disposición adicional primera, se recoge la evaluación periódica del sistema de atención a las víctimas del delito en España.

#### 3.2 Críticas al estatuto de la víctima del delito

A nivel general, la principal crítica que se realiza a la LEVD es que se pretenda desarrollar sin invertir más medios y recursos de los que ya se dispone. En la disposición adicional segunda de la misma ley que habla sobre los medios, se establece que: "las medidas incluidas en esta ley no podrán suponer un incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones ni de otros gastos de personal". No querer invertir ni un euro en la reforma hace que la LEVD quede vacía de contenido. La modificación es, en este sentido, un claro ejemplo de la dimensión simbólica del derecho penal que se enmarca en una ya tradicional política criminal populista donde la víctima es el sujeto clave a través del que se elaboran leyes (Simon, 2007:111).

La mayoría de autores se muestran críticos al respecto. Por ejemplo, según Ticono (2015: 187) para que todo ello no quede en una mera declaración de intenciones es imprescindible realizar inversiones en las instalaciones judiciales, en los medios tecnológicos y en los servicios específicos y de formación especializada para los profesionales. Leal (2014:8) sostiene que para que la ley tenga éxito debe crearse una infraestructura procesal que necesita dotarse de un número significativo de recursos, si no las víctimas seguirán en la misma situación. Es difícil aceptar que se pretenda aplicar la LEVD con un coste cero.

García Rodríguez (2016:84) expone que el ejercicio efectivo de estos derechos fracasará sino se invierte de forma real en recursos personales y materiales. Y añade que lo mismo sucederá con las funciones que tienen encomendadas las OAV. De hecho, el RD 1109/2015, que las regula específicamente, lejos de corregirlo, establece en su disposición adicional única sobre limitaciones presupuestarias que: "la entrada en vigor del presente real decreto no producirá incremento del número de efectivos, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal con impacto presupuestario".

Viendo el carácter de mínimos de la modificación se puede prever que se usarán los servicios ya existentes y que terminarán colapsándose (Gómez Colomer, 2015b:20).

u) "El derecho a facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado".

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Jueces, Magistrados, Fiscales, Letrados de la Administración de justicia, Fuerzas y Cuerpos de seguridad, médicos forenses, entre otros.

Debemos recordar que, con la reforma, las OAV tendrán que asumir más funciones. Por lo tanto, sin un incremento del personal la atención personalizada que prevé la LEVD se verá afectada. Esta cuestión no es baladí. El 100% de las encuestadas, al preguntarles sobre la importancia de varias cuestiones (pregunta nº6 del cuestionario del Anexo I)<sup>14</sup>, seleccionaron la opción de "mucho" en relación a la asistencia durante el proceso penal (tanto en el momento de interponer la denuncia como en la fase de instrucción y en la de enjuiciamiento). Esta atención precisamente es la que ofrecen las OAV.

Así mismo, dada su importancia, resulta curioso que desde el gobierno se haya optado por políticas de subvenciones para las asociaciones de víctimas y no para las OAV. Lo más destacable es que según los datos del mismo Ministerio de Interior menos del 40% del importe obtenido se destina a programas de asistencia para las víctimas, sino que van dirigidas a mantener la asociación y su función de provocar agitación social (Pereda y Tamarit, 2013:329). En la Tabla 1 se detallan las cantidades.

Tabla 1. Cantidad de la subvención concedida por programa solicitado

Área	Nº de programas solicitados	Cantidad solicitada	Nº de programas concedidos	Cantidad concedida	Porcentaje cuantía sobre subvención total concedida
Apoyo movimiento asociativo	26	1.560.709,32	25	337.807,34	38,38
Asistencia jurídico penal	7	259.254,00	4	65.660,00	7,46
Asistencia social	5	835.621,90	5	211.840,00	24,07
Asistencia psicológica	7	210.366,00	5	67.526,00	7,67
Formación y orientación laboral	2	19.000,00	-	-	-
Información y concienciación social	30	1.009.103,32	27	197.166,66	22,40
Total	77	3.894.054,54	66	880.000,00	100

Fuente: Anuario Estadístico del Ministerio de Interior (2011:368). Cuantía concedida por el Ministerio de Interior a las asociaciones de víctimas del terrorismo por áreas.

Igualmente, la falta de medios y recursos también afectará a la intensificación de las medidas de protección que prevé la LEVD. Esta cuestión es de especial importancia porque los datos de la encuesta apuntan a que la seguridad personal es una de las principales demandas de las víctimas<sup>15</sup>.

 $<sup>^{14}</sup>$  En adelante los números de las preguntas referidos al Anexo I se citaran de la siguiente forma: p.X(número de pregunta).

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Hay que tener en cuenta que más de la mitad de las encuestadas (57,14%) cuando se les preguntó si pedirían medidas de protección de carácter personal ("prohibición de acercarse a mí, a mis familiares o personas cercanas a mí"; "prohibición de comunicarse conmigo" y "prohibición de acercarse a mi domicilio o lugar de trabajo") (p.13) respondieron que ya las habían solicitado. El 35,71% que sí que las solicitarían y solo el 7,1% contestó lo contrario. Resulta interesante añadir que las otras medidas ("prohibición de comunicarse con personas que puedan facilitar la comisión de nuevos delitos"; "obligación de mantener su lugar de residencia en determinado sitio" y "prohibición de residir o acudir a determinado lugar") obtuvieron porcentajes inferiores.

El otro grupo de críticas se refieren a errores que dificultarán la aplicación de la reforma. Primero, la LEVD no abarcar toda la normativa española existente sobre víctimas. Deja fuera regulaciones específicas como, por ejemplo, las referidas a víctimas de delitos terrorismo<sup>16</sup> o las de violencia de género<sup>17</sup>. El Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ) (2014a:71) ya mencionó que era conveniente que la ley fuera integral porque, si no, conllevaría una complejidad que haría que el texto fuese difícil de llevar a la práctica.

Segundo, según Gómez Colomer (2015a:409) la norma recoge derechos ya regulados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 (BOE nº260, de 14.09.1982) (en adelante LECrim). Esto puede conllevar problemas de interpretación y en su desarrollo a nivel práctico. El autor añade que la ley no es clara sobre qué normas se aplican a las víctimas que deciden personarse y a las que no, lo que dará lugar a confusiones.

Un aspecto muy discutible es que las víctimas que hayan decidido no ser parte en el proceso puedan ser notificadas sobre el desarrollo de la causa e incluso recurrir decisiones como el auto de sobreseimiento. Pero lo que resulta aún más cuestionable es que se les informe sobre determinadas decisiones sin que ellas haya dado su consentimiento, como ocurre en los casos de violencia de género, según el artículo 7.3 de la LEVD. La notificación siempre debe condicionarse a la petición expresa de la víctima (Manzanares, 2014:7).

# 4. La participación de la víctima en la ejecución de la pena

#### 4.1 Argumentos a favor y en contra

Se justifica la aparición de la LEVD por la necesidad de transponer la Directiva 2012/29/UE<sup>18</sup> que exige a los estados miembros incorporar unos derechos mínimos para las víctimas y así homogeneizar todas las legislaciones nacionales. Sin embargo, según Manzanares (2014:7) el legislador español se excede de su contenido referido únicamente al proceso penal y no al cumplimiento y ejecución de la pena.

Algunos autores como García Rodríguez citando a De Hoyos Sancho (2015:235) argumentan que, aunque la posibilidad no esté prevista expresamente en la directiva, no se excluye que el estado miembro al transponerla lo pueda establecer. La norma comunitaria recoge unos mínimos que después cada país siguiendo sus regulaciones y sistemas internos puede incrementar.

No obstante, hay que recordar que lo que pretende la Unión Europea, además de mejorar los derechos de las víctimas, es estandarizar las normativas nacionales en dicha materia. La mayoría de países de nuestro entorno como Francia, Italia y Portugal, ni siquiera contemplan la posibilidad que la víctima se persone como parte en el proceso<sup>19</sup>. O como en

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo (BOE n°229, de 22.09.2011).

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE nº313, de 28.12.2004)

<sup>18</sup> Véase Exposición de motivos (I) de la LEVD.

<sup>19</sup> Aunque existen excepciones donde sí se permite.

el caso de Alemania, donde ésta solo puede participar supeditada a la acción del Ministerio Fiscal. Por todo ello, parece dudoso que el resultado<sup>20</sup> que persigue la directiva sea el de conferir este derecho a la víctima.

Esta extensión de capacidad hasta la fase penitenciaria se justifica por la LEVD argumentando que aunque la ejecución de las penas privativas de libertad es de competencia pública, permitir la participación de las víctimas cuando se trate de delitos especialmente graves y que afecten a su seguridad, no resulta incompatible con el mencionado monopolio estatal. Además, la decisión final queda en manos del JVP, por lo que, no tiene cabida una privatización de la justicia. Se considera que ello puede ayudar a garantizar la confianza y la colaboración de las víctimas en el sistema penal<sup>21</sup>.

De hecho, frente a éste razonamiento, existen posturas en contra<sup>22</sup>, que consideran que el argumento que brinda la exposición de motivos no tiene sustento ni en la jurisprudencia de los Tribunales europeos, que se inclinan por no atribuir este tipo de intervención a las víctimas, ni en la nuestra, en la que como recuerda el Tribunal Constitucional (en adelante TC), el derecho a castigar (*el ius puniendi*) se atribuye solo al estado<sup>23</sup>, y por consiguiente, a los órganos competentes de hacerlo cumplir. Por lo que, en la fase penitenciaria solo se debe permite la participación del Ministerio Fiscal y del propio penado (CGPJ, 2014b:8-9).

Varios autores, entre ellos Plasencia (2016:17), exponen que reconocer a la víctima el derecho de recurrir determinados autos del JVP colisiona abiertamente con el fin de reinserción social y rehabilitación de la pena, y en consecuencia, vulnera el artículo 25.2 de la Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978 (BOE nº311, de 29.12.1978) (en adelante CE). En efecto, tanto el TC<sup>24</sup> como el legislador<sup>25</sup> se han ido pronunciando en este mismo sentido.

Aunque, según Gómez Colomer (2015a:360), la aparición de esta facultad puede encontrar la base legal en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (en adelante TS)<sup>26</sup> que

-

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Es importante recordar que aunque las directivas dejan libertad a los estados miembros para que escojan los medios y la forma en la que adaptar la normativa comunitaria a su legislación, obligan a conseguir el resultado que fijen.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Véase Exposición de Motivos (VI) de la LEVD.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Durante la tramitación parlamentaria del Anteproyecto, la mayoría de los miembros del CGPJ emitieron un Informe (al que anteriormente se ha hecho referencia) favorable con las cuestiones planteadas (véase CGPJ, 2014a). Pero, dos de los vocales formularon un voto particular en contra, al que se sumaron otros cinco (véase CJPJ, 2014b).

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Véase Auto 373/1989, de 3 de julio, del TC en el que se resolvió el recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial, citado en CJPJ (2014b:9).

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Véase sentencias del TC: 150/1991; 19/1988; 55/1996; 234/1997 y 120/2000 citadas en CGPJ (2014b:8).

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Por ejemplo, el legislador en la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (BOE nº156, de 30.06.2003) (en adelante LO 7/2003), optó por no conferir la facultad de intervenir en este ámbito ni siquiera al perjudicado por el delito aunque se hubiese personado como acusación particular (CGPJ, 2014b:8).

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Véase sentencias del TS: 12/2011, de 2 de febrero - RJ 2011, 324-, y 783/2012, de 25 de octubre - RJ 2012, 9869 ambas en su Fundamento de Derecho Primero citadas en Gómez Colomer (2015a:360).

recientemente ha afirmado que la pena, además del fin resocializador reconocido en la CE, también tiene una finalidad retributiva y que ésta no es incompatible con la otra.

Nistal (2012:129; 2009:8) va más allá y afirma que la intervención de la víctima en la fase penitenciaria puede ser un mecanismo adecuado para conseguir la resocialización del penado. Expone que debe tenerse en cuenta que en el sistema penal intervienen dos elementos: víctima y victimario, y que dar más atención a uno de ellos no implica necesariamente desfavorecer a la otra parte. Plantea que la participación de la víctima, por un lado, beneficia al autor porque aumenta su sentido de la responsabilidad. El hecho que reconozca el delito y que admita su compromiso con la víctima favorece su reintegración en la sociedad. Y, por otro, beneficia a la víctima, mejorando el apoyo que ésta recibe, reduciendo así los efectos de la victimización secundaria y protegiéndola.

Sin embargo, autores como Plasencia (2016:14) y Manzanares (2014:7) han destacado los problemas prácticos que podría conllevar. Piénsese, por ejemplo, el caso de un penado por varios delitos con una pluralidad de víctimas, al que se le concede la libertad condicional. Pueden haber pasado años desde que se dictó sentencia. Quizás se desconocen los domicilios actuales de cada una de las ofendidas donde se debe comunicar la resolución<sup>27</sup>. Esta situación puede provocar disfunciones en la tramitación de los expedientes del JVP y, en consecuencia, causar dilaciones en el procedimiento, alargando la espera del reo, dificultando así su rehabilitación.

#### 4.2 Análisis del artículo 13 del Estatuto jurídico de la víctima del delito

Como se ha ido apuntando una de las novedades más destacables de la LEVD y que más controversia ha causado es el nuevo derecho procesal penal que permite a la víctima participar de forma directa en la fase de ejecución de la pena. Éste se ha regulado en el artículo 13 de la LEVD que a continuación se analiza.

Se contempla que la que hubiese realizado la solicitud conforme lo establecido en el artículo 5 de la LEVD, explicado anteriormente<sup>28</sup>, podrá ser notificada de una serie de autos dictados por el JVP y, además, tendrá la facultad de recurrirlos. Estas comunicaciones deben incluir como mínimo la parte dispositiva de la resolución y un resumen del fundamento de la misma (artículo 7.1 de la LEVD).

Según el artículo 7.1 de la LEVD, la información será enviada a la dirección de correo electrónico de la víctima y, en defecto, al correo ordinario. Si ésta se hubiese personado en el proceso, estas resoluciones serán notificadas a su procurador. Además, tal y como establece el artículo 7.2 de la misma ley, la víctima podrá manifestar en cualquier momento su voluntad de no ser informada de los autos mencionados.

Es el JVP quien dará traslado de la resolución a la víctima. Después ésta dispondrá de cinco días para informar al Letrado de la Administración de Justicia (anterior Secretario Judicial)

-

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Teniendo en cuenta que se debe notificar tanto si se encuentran en España como en cualquier otro país de la Unión Europea.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Véase páginas 8 y 9.

sobre su voluntad de recurrir, y de quince días para hacerlo. No será necesario que se haya personado como parte ni que disponga de asistencia letrada para anunciar su deseo de impugnar, pero el recurso debe ir firmado por un abogado (Leganés, 2015:5).

El primer auto dictado por el JVP susceptible de recurso se encuentra recogido en el artículo 13.1 *a*) de la LEVD. Éste revoca la aplicación del período de seguridad impuesto por el Tribunal sentenciador. Según el artículo 36.2 de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal (BOE nº281, de 23.11.1995) (en adelante CP), cuando la pena establecida sea superior a los cinco años de prisión, el Juez podrá ordenar que la clasificación del penado en tercer grado no se efectúe hasta que éste no haya cumplido ½ de su condena. No obstante, el JVP, siguiendo el procedimiento establecido, podrá acordar la aplicación del régimen general, es decir, que aunque la pena impuesta exceda los cinco años de prisión, pueda clasificarse al reo en tercer grado aunque éste aún no haya alcanzado ½ de la condena.

En relación a ello, debe tenerse en cuenta que lo que impugna la víctima no es la clasificación en tercer grado (lo que no es competencia del JVP) sino la posibilidad que el JVP decida suprimir el periodo de seguridad y aplicar el régimen general. Además, es necesario concienciar a la víctima que para recurrir la decisión no rige el marco penal abstracto de la pena, sino la cuantía que judicialmente se determine (Renart, 2015:29).

Podrán interponer recurso contra dicha resolución las víctimas de delitos de homicidio; delitos de aborto del artículo 144 del CP; delitos de lesiones; delitos contra la libertad; delitos de tortura y contra la integridad moral; delitos contra la libertad e indemnidad sexual; delitos de robo con violencia e intimidación; delitos de terrorismo y delitos de trata de seres humanos (artículo 13.1 *a*) de la LEVD).

El segundo auto que dicta el JVP recurrible, regulado en el artículo 13.1 *b*), permite acordar que el cómputo para los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y para la libertad condicional se haga en base al límite legal de cumplimiento de condena y no sobre la suma de todas las penas impuestas. Según el artículo 78 del CP si a causa de las limitaciones establecidas en el artículo 76.1 del mismo, la pena a cumplir es inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el Juez podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias. No obstante, el JVP, siguiendo el procedimiento establecido, podrá resolver que ello no sea así y que se aplique el régimen general, es decir, que se haga el cómputo en base al límite de cumplimiento legalmente establecido.

Es importante mencionar que lo que impugnan las víctimas es la decisión del JVP de aplicar el régimen general de cómputos. Podrán interponer recurso contra dicha resolución las anteriormente mencionadas o si el delito sufrido ha sido cometido en el seno de un grupo u organización criminal (artículo 13.1 *b*) de la LEVD).

El tercer auto dictado por el JVP contra el que la víctima puede interponer recurso es aquel en el que se concede al penado la libertad condicional cuando se trate de algunos de los delitos enumerados en los dos casos anteriores o en delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas; abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años y delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión (artículo 13.1 c) de la LEVD).

Además, según el artículo 13.2 de la LEVD, por un lado, las víctimas también tienen la facultad de solicitar que se imponga al liberado condicional las medidas que sean necesarias para garantizar su seguridad. Si existe una situación de peligro para la persona ésta puede pedir las reglas de conducta recogidas en el artículo 83.1 del CP<sup>29</sup>. Por otro, trasladar al Juez o Tribunal toda la información que sea relevante para la resolución de la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles o el decomiso que se hubiera acordado. El hecho de proporcionar información al Juez para que resuelva de la forma más acertada recuerda a las *Victim Impact Statements* de Norteamérica. La diferencia es que, en este caso se realizan a través de un recurso escrito, y no en la fase de juicio oral, y que no influyen en la cantidad de pena impuesta (Gómez Colomer, 2015a:365). En estos supuestos, no es necesario que las víctimas lo sean de delitos específicos.

#### 4.3 Críticas

La inclusión del artículo 13 en la LEVD es causa, principalmente, de la presión de las asociaciones de víctimas del terrorismo. Para Renart (2015:54) esto es algo indiscutible. Basta como muestra decir que así se expreso públicamente en el Congreso de los Diputados durante la tramitación del Anteproyecto<sup>30</sup>. Según Simon (2007:148) lo llamativo de este tipo de leyes es el empeño que ponen en que las personas participen en las decisiones públicas para así reafirmar su condición de víctima. Este mecanismo es una forma de representar un cierto tipo de voz promovido por el *Victims Rights Movement* en Norteamérica marcado por la ira y la venganza.

Y, en realidad, existen varios ejemplos que muestran un legislador más preocupado por aparentar satisfacer los intereses vindicativos de ciertos grupos de presión, que de brindar

-

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Según Renart (2015:49-50) dentro de dicho listado las aplicables serían: 1) *Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos familiares u otras personas* [...], a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados o de comunicarse con ellos por cualquier medio [...]; 2) *Prohibición de establecer contacto con determinadas personas* [...] que puedan facilitar la ocasión para cometer nuevos delitos [...]; 3) *Obligación de mantener su lugar de residencia en un lugar determinado o prohibición de abandonarlo* [...]; 4) *Y prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo* [...]. El autor considera que son solo las mencionadas porque si las reglas se imponen para garantizar su seguridad, se entiende que deben ser aquellas que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado puedan garantizar.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> En el diario de sesiones del Congreso de los Diputados (2014:12) se transcribe: "Por primera vez, a propuesta del Gobierno del Partido Popular, este estatuto va más allá. Se ha pensando en ellas, se ha recogido la petición expresa que hizo la presidenta de la Fundación de Víctimas del Terrorismo cuando se encontró con el ministro para tratar este tema; se ha recogido que las víctimas tengan interlocución, que tengan voz, que sean oídas [...]. Senorías, lo que plantea el artículo 13 [...] es algo tan elemental como que el Juez antes de dictar cualquiera de las resoluciones dará traslado a la víctima para que formule sus alegaciones".

a las víctimas unos derechos que realmente puedan hacerse efectivos y que les beneficien. A continuación se exponen tres de los que Renart (2015:24-41) recoge en su publicación.

Primero, el artículo 13.1 *a*) establece la posibilidad de recurrir el auto por el que el JVP autoriza la clasificación en tercer grado antes que el reo haya cumplido la mitad de la condena. La legitimación activa es, entre otras, de las víctimas de delitos terroristas y de las víctimas de robos cometidos con violencia e intimidación. En el primer caso, no obstante, el artículo 36.2 CP elimina la posibilidad de que el JVP conceda el tercer grado a los condenados por terrorismo, por lo que, las víctimas no podrán recurrir nada porque la decisión a la que el artículo se refiere no puede tomarse. Lo mismo sucede en el segundo supuesto. Los casos de robo cometidos con violencia e intimidación, al no conllevar una pena superior a los cinco años (requisito que se exige para prohibir obtener el tercer grado antes de haber cumplido la mitad de la condena), ya elimina la posibilidad que el JVP pueda tomar esa decisión.

Segundo, en relación al anterior artículo citado, se advierte que aunque el recurso se resolviese a favor de la víctima, los órganos de la Administración penitenciaria, haciendo uso del principio de flexibilidad<sup>31</sup>, podrían aplicar al penado una especie de tercer grado encubierto. Por ejemplo, podría acudir a trabajar diariamente al exterior o disponer de salidas de fin de semana aunque se le hubiese denegado la progresión de grado. Lo que podría aumentar el sentimiento de impotencia de la víctima.

Además, siguiendo con el mismo artículo, esta posibilidad puede desacreditar el conocimiento y trabajo de los expertos. No se tiene en cuenta que el Equipo Técnico compuesto por profesionales en la materia detecta cuándo es conveniente revocar el periodo de suspensión, atendiendo al pronóstico individualizado realizado, valorando las circunstancias personales del interno y la evolución de su tratamiento. Y que, después, la Junta de Tratamiento lo solicita al JVP atendiendo a valoraciones como el reconocimiento del delito; la actitud hacia la víctima; la conducta en libertad antes del ingreso así como la participación en los programas de tratamiento (Cervelló, 2016:230).

Tercero, el artículo 13.1 c) que faculta a la víctima para recurrir el auto, por el que se concede la libertad condicional al penado, es de una efectividad dudosa porque los requisitos para obtenerla son difícilmente cuestionables. Según Cervelló (2016:325-327) son los siguientes: el primero, es que el penado esté clasificado en tercer grado. Para ello, la decisión debe haber pasado por tres instancias<sup>32</sup> que, atendiendo a criterios objetivos han resuelto a favor de la concesión del régimen de vida abierto. El segundo es que haya extinguido las 3/4 partes de la pena impuesta, criterio de naturaleza aritmética. Y, el tercero, que se observe buena conducta, es decir, según la autora, que no existan

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> El artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario establece la posibilidad que la Junta de Tratamiento con la autorización del JVP decida combinar las características de diferentes grados penitenciarios para

proporcionar al interno un programa de tratamiento más específico y adaptado a sus necesidades. A la práctica se usa con frecuencia, especialmente para el paso del segundo al tercer grado (Cervelló, 2016:224). <sup>32</sup> Concretamente ha habido una propuesta del Equipo Técnico que se ha estudiado y confirmado por la Junta de Tratamiento y que, finalmente, se ha ratificado por la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

incidencias relevantes como, por ejemplo, ausencia de faltas disciplinarias graves o muy graves.

En consonancia con lo expuesto, resulta interesante indicar que según Renart (2015:52-56) el legislador se basa en la redacción del CP que resultó de la reforma del 2010. Teniendo en cuenta que éste ha sido reformado *a posteriori* ello conlleva que en la LEVD existan contradicciones que denotan poca diligencia y falta de interés por su parte. También muestra una cierta descoordinación si tenemos en cuenta que las dos modificaciones (la de LEVD y la del CP) se tramitaron en la misma época y en el mismo Ministerio. A continuación se muestran tres ejemplos seleccionados que el autor (2015:29-51) desarrolla.

Primero, el artículo 13.1 *b*), que se refiere al auto por el que el JVP decide que el cómputo de tiempo para conceder beneficios penitenciarios, permisos de salida, clasificación en tercer grado y para la libertad condicional se refiera al límite de cumplimiento de condena, se remite al artículo 78.3 del CP que fue eliminado con la modificación del 2015 del CP.

Segundo, en la última reforma del CP se introduce un nuevo artículo sobre delitos relacionados con el terrorismo. Aquí, por ejemplo, una víctima indirecta del añadido artículo 573.1 1º que castiga con el límite máximo en prisión a aquel que cause la muerte de otra persona mediante actos terroristas, no podrá recurrir el auto por el que se acuerda la libertad condicional del penado, porque no es el JVP quien lo concede sino el Tribunal que sentencia, según lo previsto en el artículo 92 del CP.

Tercero, el artículo 13.2 faculta a la víctima para que solicite las medidas que sean necesarias para garantizar su seguridad cuando se le conceda la libertad condicional al autor, en los supuestos en los que ésta se encuentre en peligro. No obstante, el artículo 90.5 del CP ya impone al JVP la obligación de revocar la libertad condicional si el pronóstico de falta de peligrosidad no puede mantenerse. No se comprende, entonces, que se habilite a la víctima a hacer lo mismo y más aún teniendo en cuenta que el que resuelve finalmente es el mismo JVP.

En cuanto al objeto del recurso, como se ha visto, es complejo. Debe informarse a la víctima de manera correcta de qué es lo que exactamente puede impugnar, ya que sin conocimiento del sistema penitenciario es fácil que se generen confusiones (excepto, claro, que disponga de abogado). Más aún si se tiene en cuenta que más de la mitad de las encuestadas al preguntarles sobre su conocimiento del ámbito de prisión respondieron que no sabían "nada". El CGPJ (2014a:36) advierte que se podría producir una victimización secundaria al generar a la víctima unas expectativas que surgirían con la posibilidad de recurso y de alegaciones que posteriormente serían desestimadas por no estar bien articuladas.

Una cuestión fundamental es la sobrecarga de trabajo que generará al JVP la obligación de notificar a la víctima, que se incrementará por que la reforma no toma las medidas necesarias para adaptar las novedades. En la mayoría de casos no se conoce si existe víctima ni cuál es su domicilio actual. En la práctica ya ha supuesto una ralentización del expediente del interno de más de dos meses porque el JVP debe interesar al sentenciador la filiación y el domicilio de la víctima e incluso remitir exhorto si él no es el juzgado competente (Gómez Escolar, 2016:3).

A su vez, podría resultar problemático que el artículo 7.1 de la LEVD prevea que la notificación a la víctima se haga a través del correo electrónico. El hecho de que pueda ser notificada en cualquier momento y sin que disponga de ayuda para entender el documento que se le remita, probablemente escrito en un lenguaje técnico, puede no ser la opción más idónea. Además, hay que tener en cuenta que al preguntar a las víctimas a través de qué medio deseaban ser informadas (p.15.1) la mayoría de ellas respondieron que preferían que se les comunicase de manera personal, ya fuese de forma presencial (un 52,38% seleccionó dicha opción), o a través de una llamada telefónica (un 38,09% de las participantes optaron por esta posibilidad).

Además, Gómez Colomer (2015a:347) refiriéndose a lo establecido en el artículo 7.1 f), dice que no se entiende porque la ley no quiere que se notifique la resolución completa porque su reducción supondrá una mayor carga de trabajo para quien deba resumirlo.

El hecho de que la víctima pueda intervenir en la fase penitenciaria sin que se haya mostrado parte en la causa y sin ser necesaria la asistencia de letrado y procurador para anunciar su voluntad de recurrir es algo que ha sido muy criticado. Esta postura es la que ha adoptado el CGPJ (2014a:36) al afirmar que no es adecuado permitirlo. Se sostiene que tanto las peticiones como los recursos previstos en el artículo 13 de la LEVD deben articularse en debida forma y tiempo lo que implica indudablemente asistencia técnica. De este modo se garantizará el derecho a defensa del condenado y la tutela judicial efectiva de la víctima. En relación a ello, los datos de la encuesta muestran que el 100% de las participantes solicitarían la ayuda de un letrado si quisiesen influir en las condiciones y duración de la pena o interponer el recurso (p.18 y 18.1). También hay que tener en cuenta que la LEVD prevé que sea la víctima quien de forma autónoma anuncie al Letrado de la Administración de Justicia su voluntad de impugnar la decisión. No obstante, el 71,42% de las encuestadas, al preguntarles por su conocimiento sobre dichos profesionales (p.3), seleccionaron la opción de "poco" y el 21,42% "nada". Ninguna de ellas escogió la respuesta de "mucho".

No solo eso sino que además la no exigencia de personación desfavorece determinados tipos de víctimas. El motivo es el siguiente. Las que se presenten como acusación en virtud de lo establecido en los artículos 36.2 y 78<sup>33</sup> del CP podrán ser escuchadas por el JVP antes de que éste decida aplicar el régimen general de cumplimiento<sup>34</sup> para la clasificación del reo en tercer grado, la concesión de permisos de salida, beneficios penitenciarios y el cómputo de la libertad condicional. En cambio, las de los delitos referidos en la lista del artículo 13.1 *a)* no solo no se les exigirá ser parte para poder ser oídas sino que además, a diferencia de las otras, tendrán la posibilidad de impugnar la decisión.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Según los artículos "el JVP, previo pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social y valorando [...] las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador [...] oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes" puede decidir aplicar el régimen general de cumplimiento para la clasificación del reo en tercer grado, la concesión de permisos de salida, beneficios penitenciarios y el cómputo de la libertad condicional. Cuando se refiere a "las demás partes" se incluyen el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y a las víctimas, entre otras (Cervelló, 2016: 394).

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Para más información véase Cervelló (2016:392-396) donde se analiza el artículo 78 del CP.

De hecho, la aplicación del artículo no solo crea diferencias, si no que puede incrementar las que ya existen si no se invierten los medios correspondientes. No hay que olvidar que algunas víctimas disponen de más instrumentos para ejercer sus derechos. Por ejemplo, las víctimas de delitos terroristas disponen de la Oficina de Información y Asistencia a Víctimas de Terrorismo que se encargan de informar a la víctima sobre todo lo relacionado con la ejecución penitenciaria (Renart, 2015:51). En cambio, las demás, son asistidas por las Oficinas de Atención a las Víctimas. A propósito, una investigación realizada en Catalunya por Tamarit, Villacampa y Filella (2010) citada en Pereda (2013:331) puso de manifiesto que en dichas oficinas se prestaba atención casi exclusivamente a las víctimas de violencia de género relevando así a un segundo plano a otras víctimas, como las de delitos sexuales fuera del ámbito mencionado.

Por otro lado, la exclusión de determinadas víctimas al establecer un *numerus clausus* en el listado del artículo 13.1 de la LEVD no queda suficientemente justificada. Se puede observar que se tratan de delitos violentos con un alto potencial dañino hacia el ofendido. Pero se descartan otros ilícitos que cumplirían la condición para incluirse. Por ejemplo, aquellos que afectan a bienes jurídicos colectivos como casos de fraude bancario masivo o los que atentan contra el mercado y los consumidores. Así como delitos contra la seguridad vial. En realidad, podría coincidir con el listado previsto en el articulo 23.2 b) de la misma ley<sup>35</sup>, resultaría más sencillo (Gómez Colomer, 2015a:365; Renart, 2015:57).

Esta omisión por parte del legislador recuerda al planteamiento que introduce Simon (2007: 110) cuando, refiriéndose a las leyes estadounidenses promulgadas a finales de la década de los sesenta, sostiene que la creación de la identidad de víctima está completamente racionalizada. Es decir, al igual que en la LEVD no se reconocen como víctimas a los perjudicados por delitos de naturaleza económica, en el caso que expone el autor solo se reconocían como tales a las personas de clase media, blanca y suburbana, excluyendo así a las demás.

A su vez, la técnica de referirse a los títulos de los capítulos del CP para enumerar los delitos no es correcta. Puede dar lugar a confusiones, por lo que, debería especificarse el ilícito concreto (Gómez Colomer, 2015a:365). El uso generalizado del plural tampoco resulta adecuado. Renart (2015:28) lo ejemplifica en el caso del homicidio: en el listado figura "delitos de homicidio". En principio, debe entenderse que se está refiriendo al homicidio y a sus formas. Si no, se encontrarían casos en los que la víctima indirecta de un asesinato no tendría el derecho de recurrir, cuando éste conlleva una pena superior al

-

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> El artículo 23.2 b) de la LEVD prevé: 1) delitos de terrorismo; 2) delitos cometidos por una organización criminal; 3) delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre la persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente. 4) delitos contra la libertad o indemnidad sexual; 5) delitos de trata de seres humanos; 6) delitos de desaparición forzada y 7) delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

homicidio<sup>36</sup>. Pero si se acepta así, se incluyen supuestos muy delicados como los recogidos en el artículo 143.4 del CP<sup>37</sup> facultando así al familiar de una víctima a impugnar una decisión favorable contra alguien que actuó por motivos de piedad.

# 5. Perspectiva de las víctimas

#### 5.1 ¿Qué necesitan las víctimas?

Las consecuencias que el delito ocasiona a la víctima pueden ser muy variables dependiendo de factores sobre el hecho: su intensidad, el carácter inesperado, la percepción que la víctima tenga del mismo, etc. O sobre la víctima: su nivel de vulnerabilidad, la existencia de conflictos pasados (por ejemplo, que ésta ya haya sido victimizada), o actuales (por ejemplo, que tenga problemas familiares), y las estrategias psicológicas de las que disponga para hacerle frente al suceso así como el apoyo social que reciba (Echeburúa et al. 2002:141).

No obstante, lo que suele ser común después del hecho es la aparición de dolor, de miedo, de humillación, de abandono y un sentimiento de injusticia. La sensación de seguridad y la confianza en los demás se rompe. Aparecen dificultades para amar, trabajar y para llevar una vida cuotidiana normal (Echeburúa y Cruz, 2015:86).

Lo que genera daño a la víctima, además de las lesiones físicas (en caso que existan), es sentir que su vida o integridad se encuentran amenazadas y que el mal ha sido intencionado. Cuando los efectos del delito son múltiples el daño psicológico suele ser mayor, por ejemplo, en el caso de robo con agresión sexual (Echeburúa et al. 2002:140). Según los autores, esta afección experimenta tres fases. La primera, donde existe una fuerte conmoción y una perturbación de la conciencia<sup>38</sup>. La segunda, en la que los primeros síntomas van desapareciendo y surgen sensaciones como la rabia, la impotencia, el miedo, la culpa, entre otras<sup>39</sup>. Y, finalmente, existe una tendencia a volver a experimentar lo vivido que suele desencadenarse a causa de un estímulo que recuerda al suceso.

Es habitual, especialmente al principio, que surjan deseos de venganza. Aunque es un mecanismo adaptativo negativo no debe impedirse a la víctima que exprese dichos sentimientos (Echeburúa y Cruz, 2015:89). En realidad, algunos autores reclaman que la persona pueda manifestar ira u odio, es decir, tener en cuenta otras necesidades, más allá

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Según el artículo 138 del CP el que cometa homicidio será castigado con la pena de prisión de diez a quince años. Y, según el artículo 139 del CP el que cometa asesinato será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años. Y, además, según el artículo 140 del CP, si concurren determinadas circunstancias, se castiga con pena de prisión permanente revisable.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> El artículo 143.4 del CP castiga el que cause o coopere de forma directa a la muerte de otro por petición expresa de éste. En los casos que la víctima sufra una enfermedad grave que le conduciría necesariamente a su muerte o que le produzca graves padecimientos y difíciles de soportar.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> De hecho, varias encuestadas respondieron que cuando se estaba cometiendo el delito sentían que "no entendía lo que estaba pasando"; "no sabía ni cómo reaccionar"; "me sentía como si estuviese muerta".

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Así lo expresaron las víctimas en la encuesta al preguntarles qué habían sentido cuando el delito había sucedido de forma reciente (p.10.1). Los principales sentimientos descritos fueron: miedo, soledad, desprotección, rabia e impotencia.

de las consideradas "políticamente correctas" (Tamarit, 2013a:11). Pero ello, aunque permite a la víctima descargar el rencor, no genera ningún beneficio. Según Echeburúa y Cruz (2015:89) la venganza siempre es excesiva e insaciable, no permite a la víctima avanzar hacia un futuro mejor e impide cicatrizar la herida.

Poco a poco, todos estos sentimientos se van convirtiendo en la voluntad de que "se haga justicia". El Estado tiene que tener en cuenta que la demanda de justicia es una necesidad básica para la víctima (Baca, 2006:253-283; Tamarit, 2013a:11-27). Los resultados de la encuesta así lo muestran. Cuando se pregunta a las víctimas qué les haría sentir mejor en relación al delito sufrido (p.8) la respuesta más elegida, con clara diferencia respecto a las demás, es "que se haga justicia".

De hecho, la mayoría de los estudios victimológicos sostienen que la víctima es menos punitiva de lo que piensan los ciudadanos y que ésta en pocas ocasiones demanda un castigo si considera reparado el daño sufrido (Larrauri, 1992:294-298). Precisamente, varios estudios de psicología social muestran que lo que le proporciona satisfacción no es el sufrimiento del agresor *per se*, sino que éste comprenda el daño causado y que entienda que no actuó de forma correcta (Echeburúa y Cruz, 2015:89; Gollwitzer y Denzler, 2009:853; Tamarit, 2013a:11-27).

En relación a ello, cuando se les preguntó a las víctimas qué consideraban que le debería ocurrir al autor del delito (p.7) el 24% de las participantes respondió que reconociera su responsabilidad. Esta cuestión parece ser muy importante para la mayoría de ellas, excepto en las de los delitos contra la propiedad. Con poca diferencia respecto a la primera, los trabajos en beneficio de la comunidad y la prisión fueron las otras opciones más elegidas representando un 20% cada una.

Por último, la localización permanente fue la tercera respuesta más seleccionada con un 16%. Es la única que fue elegida solo en los casos de violencia de género. Como veremos más adelante parece que lo que priorizan estas víctimas es el hecho de tener al autor controlado para poder sentirse más seguras. Cabe añadir que las respuestas relacionadas con el pago por el delito causado (multa o compensación económica) representaron un 0% y un 4%, respectivamente.

De las varías teorías que expone Gil Gil (2016) cabe concluir que este sentimiento de justicia que la víctima necesita la lleva a reclamar un castigo al ofensor. Lo que a ella le importa es enviar al agresor el mensaje de lo inaceptable que ha sido su comportamiento, con la intención que no vuelva a repetirlo. Para conseguirlo, se considera que la imposición de una pena es la forma idónea porque conlleva beneficios a la víctima, como el de permitirle manifestar la injusticia vivida y que se le garantice la no repetición de ésta.

Según Tamarit (2013a:27) una vez conseguido, debe superarse la condición de víctima. Es decir, los profesionales deben ayudar a la persona a elaborar el sufrimiento como experiencia vital con el objetivo final de desvictimizar a la persona, evitando que el estatus de víctima sea lo único que configure su identidad.

Aunque al preguntar a las encuestadas qué creían que debería hacer el autor del delito (p.7), la petición de disculpas no fue una de las opciones más elegidas (solo representó un 4%), Echeburúa y Cruz (2015:90) hablan del perdón y de los efectos positivos que éste tiene para la víctima. Especialmente en los casos donde ésta conocía al agresor ya que mejora la salud (permite dormir mejor, depender menos de los fármacos), ayuda a la persona a no vivir atormentada y a recuperar la paz interior. En definitiva, permite cerrar heridas.

#### 5.2 ¿Qué esperan las víctimas del proceso?

Existe poca investigación sobre las necesidades reales de las víctimas y, según Tamarit (2013a:26), es fundamental un mayor desarrollo de ésta. Para la finalidad del presente trabajo las encuestas de victimización pueden servir como indicador para ello. Se usaran dos modelos. Por un lado, el análisis realizado por García España et al. (2010) de las encuestas de victimización efectuadas a nivel nacional y los resultados de las hechas por García España et al. (2008) en algunas capitales andaluzas<sup>40</sup>, que proporcionaran una visión general del propósito del epígrafe. Todas ellas usan el cuestionario de la *International Crime Victims Survey* (ICVS). Una de las preguntas que se formula en él es el motivo de denuncia. Conocer qué impulsa a la víctima a iniciar un proceso penal puede ofrecer información relevante sobre qué espera ésta del sistema. Por otro, a pesar de las mencionadas limitaciones la encuesta realizada ayudará a mostrar una primera aproximación sobre si, des de su punto de vista, es conveniente o no participar en la fase de ejecución de la pena.

En las primeras, se pregunta a la víctima qué le llevó a denunciar el suceso en los delitos de robo con violencia, agresión sexual, robo de objeto de coche, robo en viviendas y agresiones físicas y amenazas<sup>41</sup>. Los resultados ofrecidos por García España et al. (2010:21-22) muestran que los motivos económicos ("tenía seguro"; "para recuperar los objetos"; "para recibir ayuda" y "para recibir indemnización") y altruistas ("debe denunciarse" y "para que no vuelva a ocurrir") son las principales razones para denunciar. En cambio, la motivación retributiva ("quería que detuvieran al autor") tiene porcentajes inferiores.

Si cogemos como referencia la más reciente, la del año 2009 del Observatorio de la Delincuencia en Andalucía (en adelante ODA), desglosándolo por tipología delictiva los resultados son los siguientes (Tabla 2): en el caso del robo con violencia el principal motivo es que "debe denunciarse el hecho" (51,2%), es decir, por consciencia cívica. El segundo motivo es "recuperar el objeto" (46,3%) y el tercero es que "no vuelva a ocurrir" (26,8%). En el caso de las agresiones sexuales los dos principales motivos son, por un lado, que "debe denunciarse" (50%) y que "detengan al autor" (50%), es decir, retributivos y de consciencia

-

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Hay que tener en cuenta que en España no se dispone de encuestas de victimización periódicas ya que ningún organismo tiene encomendada dicha función. A nivel nacional, las seleccionadas recogen datos de dos pases internacionales de la ICVS (1989 y 2005) en la que España colaboró y de la realizada por el Observatorio de la Delincuencia de Andalucía (ODA) en el año 2009 (García España et al., 2010:1). Se añade también la empleada por el ODA en el año 2008 en Almería, Cádiz, Granada y Jaén ya que es la más reciente que usa el mismo modelo de cuestionario.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> El listado de delitos no coincide con los recogidos en el artículo 13 de la LEVD. En este caso, solo interesa conocer las respuestas de la encuesta que se refieren a los casos de robo con violencia, agresión sexual y agresiones físicas y amenazas.

cívica. Finalmente, en el caso de las agresiones físicas o amenazas<sup>42</sup>, los dos principales motivos son que "debe denunciarse" (26,4%) y que "no vuelva a ocurrir" (26,4%). Además, el 18,9% de las víctimas respondió "detener al autor". Cabe añadir que el motivo "recibir ayuda" se presenta en un 16,7% en las agresiones sexuales y en un 17% en las agresiones físicas o amenazas. En cambio en los delitos contra la propiedad, el porcentaje de víctimas que eligieron esta respuesta no llega al 2%.

Tabla 2. Motivos de interposición de denuncia por tipología delictiva

	Robo objeto de coche (%)	Robo en vivienda (%)	Robo con violencia (%)	Agresión sexual (%)	Agresión física/ amenaza (%)
Recuperar objeto	32	19,3	46,3	-	1,9
Tenía seguro	44,3	14	19,5	-	-
Debe denunciar	44,3	29,8	51,2	50	26,4
Detener al autor	7,2	14	22	50	18,9
No vuelva a ocurrir	13,4	17,5	26,8	-	26,4
Recibir ayuda	1	1,8	-	16,7	17
Indemnización	1	-	-	-	-
Otras	6.2	3,5	2.4	_	9.4

Fuente: García España et al. (2009:53).

Además, según los resultados de las encuestas de victimización, realizadas en algunas ciudades andaluzas, publicados por el ODA en el año 2008, los datos son los siguientes. El principal motivo que lleva a las víctimas a denunciar el suceso es un motivo altruista (respuesta de: "debe denunciarse"). Pero si se agrupan todas las posibles respuestas en las tres categorías anteriormente usadas (motivos económicos, altruistas y retributivos) los datos muestran que predominan las razones económicas o de compensación<sup>43</sup>. La mayoría de las víctimas encuestadas no denuncian por motivos retributivos, excepto en los casos de delitos de agresiones sexuales.

En la encuesta realizada, al preguntar directamente si desearían que se les comunicase cuestiones como la clasificación en tercer grado del penado, la concesión de algún beneficio penitenciario, de un permiso de salida o la libertad condicional (p.15) el 92,85% de las encuestadas respondieron que sí.

 $^{42}$  Hay que tener en cuenta que los resultados referentes a los delitos de amenazas y de agresiones físicas se presentan de manera conjunta, no pueden desglosarse.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Como se verá, en los datos recogidos la razón económica no parece ser relevante. Sin olvidar las limitaciones de la encuesta realizada, esta diferencia también se puede deber a que en este caso se incluyen robos de objeto en el coche y en viviendas.

Si se plantea que, además de ser notificadas, tuvieran la posibilidad de cambiar la decisión interponiendo un recurso (p.16), el 42,85% contestaron que sí, frente a un 21,42% que manifestaba que no<sup>44</sup> (Gráfico 3).

7 6 5 4 ■Sí 3 ■No 2 ■NS/NC 1 0 Clasificación Beneficio Permisos de Libertad 3º grado penitenciario salida Condicional

Gráfico 3. Opinión de las víctimas sobre la posible interposición de recurso

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la encuesta. Respuesta a la p.16: Si además de ser informada tuviera la posibilidad de cambiar dicha decisión, es decir, poder decidir que se le negase al autor del delito su petición ¿lo haría?

Las principales razones para impugnar la decisión fueron: "para sentirme más segura" y "para sentirme mejor". En cambio la opción "para vengarme" y "para alargar la condena al penado" fueron las menos seleccionadas (Gráfico 4).

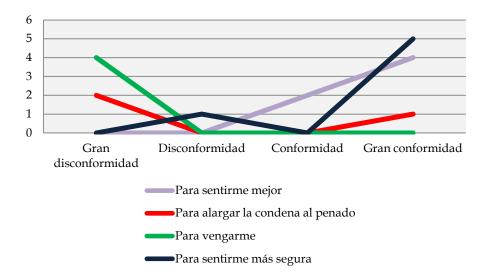


Gráfico 4. Motivo de la interposición de recurso

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la encuesta. Respuesta a la p16.1: ¿Por qué?

26

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Cabe mencionar que en el caso de los permisos de salida el porcentaje de respuestas afirmativas fue del 35,75% y que en todos los casos hubo un porcentaje bastante elevado de NS/NC.

Según los resultados, al igual que se ha visto que ser informadas es una cuestión esencial para las víctimas, poder expresar su opinión también es algo que valoran muy positivamente. Los datos obtenidos de la p.11 apuntan a que ello es especialmente relevante en la fase de investigación y en la de enjuiciamiento (Gráfico 5).

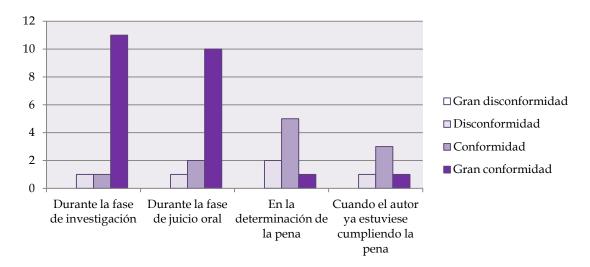


Gráfico 5. Momento en que las víctimas prefieren expresar su opinión

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la encuesta. Respuesta a la p.11: ¿Le gustaría tener o haber tenido la oportunidad de expresar su opinión sobre el delito en los siguientes momentos?

Así lo reiteran las respuestas de la p.12, que muestran que más de la mitad de las encuestadas, una vez ya se había dictado sentencia, no querían influir cuando el autor del delito estuviese cumpliendo condena. Principalmente por dos motivos "porque no me interesa cómo el agresor cumpla condena" y "porque quiero olvidarlo" (p.12.3).

No obstante es importante señalar que frente a ello, un 35,71% declararon que sí que lo deseaba. Especialmente por tres razones: "sentirme más segura"; "para que mi opinión se tuviese en cuenta" y "para que pagase por lo ocurrido" (p.12.1). Cuando se les pregunta sobre qué querían opinar (p.12.2) se advierte que todas las participantes quieren "describir los daños sufridos y las atenciones que ha necesitado recibir" y están "de acuerdo" o "muy de acuerdo" en explicar el impacto físico y psicológico que el delito ha supuesto para ellas.

Por otro lado, una de las preguntas realizadas fue si desearían encontrarse con el autor del delito (p.9). El 78,57% respondieron que no querían. Los principales motivos (p.9.2) eran "porque siento miedo"; "porque deseo olvidar lo sucedido" y "porque me volvería hacer sufrir". Solo un 21,42% respondió que sí. Aunque hay diversidad, las razones más seleccionadas fueron (p.9.1): "para preguntarle por qué lo hizo"; "para ver si lamenta lo sucedido"; "para ver si presenta disculpas" y "para tener la oportunidad de hablar sobre el sufrimiento vivido". En cambio, ninguna respondió la opción relacionada con la venganza.

Mención especial requieren los casos de violencia de género. Según Cala y García (2014:88-93), en estos casos, los principales sentimientos que aparecen son: confusión, frustración, miedo, conflicto y culpa. Existe la idea generalizada de que las mujeres que efectúan la denuncia tienen el objetivo de castigar a su agresor por su comportamiento. Sin embargo,

igual que hemos visto en los delitos anteriormente analizados, la motivación retributiva no suele ser la principal. De hecho, en estos supuestos se añade la dificultad que las víctimas, cuando se les presenta la posibilidad que el agresor sea condenado, deciden no seguir con el proceso. Por contra, según las autoras, el principal motivo de denuncia detectado es el de obtener protección para ellas y para sus hijos, así como dejar de ser incordiadas.

En relación a ello los datos obtenidos con la encuesta muestran algo parecido. Si bien es cierto que la mitad de las participantes que habían sufrido algún delito relacionado con la violencia de género expresaron la voluntad de que el agresor estuviese un tiempo en prisión (p.7), al analizar las motivaciones la razón principal del uso de la cárcel era para obtener protección como último recurso. Esto se evidencia también, por un lado, en la p.8 ya que el "recibir más protección" es una de las principales respuestas elegida por las víctimas. Y, por otro, en la p.9 porque todas ellas, menos en un caso, respondieron que no querían volver a encontrarse con su agresor porque tenían miedo.

La razón por la que las víctimas de violencia de género no interponen una denuncia o la retiran ha sido ampliamente estudiada. Una de las explicaciones, identificadas en el estudio realizado por Blay (2013:383-392), pone de manifiesto que el temor a que la pareja sea detenida y castigada penalmente es uno de los motivos por los que las mujeres no recurren a la policía. En realidad, muchas de ellas solicitan auxilio policial, no con la intención de iniciar un proceso penal donde se castigue al agresor, sino en busca de una seguridad inmediata o simplemente para buscar ayuda, sin ánimo de abrir un procedimiento.

Se destaca también la incomprensión que sienten las mujeres por parte de un sistema judicial que ignora sus necesidades específicas y que tiende a tratar todos los casos de la misma forma. Especialmente dos aspectos se valoran negativamente. Uno de ellos es la duración excesiva del proceso marcada por retrasos, por continuas declaraciones que a menudo se perciben como innecesarias, etc. Y, el otro, es que después de la fase de juicio oral, la mayoría salen con la sensación que se ha hecho de forma apresurada, sin haber sido tratadas de forma empática (Cala y García, 2014: 90-91).

Ello, genera una sensación de abandono por parte del sistema judicial ya que tiende a tratar todos los casos de violencia de género por igual, sin tener en cuenta las particularidades de cada persona. Según las autoras sería necesario escuchar a los deseos de la víctima. Es probable que con la mera interposición de un recurso esta demanda no quede satisfecha.

# 6. ¿La participación de la víctima en la fase penitenciaria puede generar victimización secundaria?

El presente epígrafe va destinado a, en base a todo lo expuesto, determinar si la participación de la víctima en la fase penitenciaria le generará o no una doble victimización. Pero antes se destinan algunas líneas a definir qué se entiende por victimización secundaria.

La victimización secundaria es el conjunto de consecuencias personales negativas que sufre la víctima de un hecho delictivo durante su paso por el proceso penal (Baca et al. 2006:32-

33). Es de sobras conocido que lo que genera este fenómeno es la actuación policial, el sistema judicial y todos los actores implicados, más interesados en averiguar lo sucedido que en prestarle atención. Pero, no hay que olvidar otros elementos relevantes que también actúan como causa como: la dilación del proceso, la incertidumbre que éste provoca, la sensación que nunca termina y la falta de información recibida (Echeburúa et al. 2002:140).

Uno de los objetivos de la LEVD es eliminarla. Así se establece en la exposición de motivos: "las medidas de protección buscan la efectividad frente [...] a la victimización secundaria. En el artículo 19 de la misma: "las autoridades y funcionarios adoptaran las medidas necesarias [...] para evitar el riesgo de victimización secundaria o reiterada". Y, en el artículo 28 de la LEVD cuando dice que una de las funciones de las OAV es la de prevenir la victimización secundaria.

Respondiendo a la hipótesis planteada, la participación de la víctima en la fase de ejecución de la pena podría aportar efectos positivos para las dos partes que intervienen en el proceso. Sin embargo, tal y como el legislador ha configurado el derecho, y sin la inversión de los recursos personales y materiales necesarios, se puede prever que la modificación de la ley no solo no dará los resultados esperados, sino que supondrá un mayor riesgo de que la víctima vuelva a ser victimizada.

En este sentido, Faraldo (2013:39) refiriéndose a los delitos de terrorismo opina que es posible conseguir, y de forma coherente, la intervención de la víctima en la fase penitenciaria a nivel teórico, pero no tal y como está configurado el CP español. Las modificaciones legislativas se orientan a satisfacer las ansias de venganza y a responder a los intereses de los grupos de presión, contribuyendo así a crear una política criminal emocional nada recomendable, porque instrumentaliza a las víctimas para satisfacer los intereses de los dirigentes. Continúa la autora exponiendo que, siendo ello así, ni el derecho penal ni penitenciario puede orientarse a las víctimas. En su lugar, el Estado les debe ofrecer una cobertura asistencial.

En este caso, el hecho de que la LEVD no abarque toda la normativa existente sobre víctimas; de que recoja derechos ya regulados en la LECrim; y de que no tenga en cuenta el funcionamiento del sistema penitenciario<sup>45</sup>, producirá contradicciones y duplicaciones que harán que se le esté ofreciendo a la víctima un derecho que a la práctica será difícil que lo pueda ejercer correctamente.

Es más, la no exigencia de su personación como parte en el proceso y, por tanto, la no necesidad de disponer de abogado y procurador, que se presenta a la víctima como una ventaja, la dejará en una situación de indefensión. Añade Renart (2015:45) que ello, además, la excluirá de la posibilidad de acceder a los servicios de justicia gratuita (artículo 16 de la LEVD).

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Por ejemplo, que no se considere la existencia del principio de flexibilidad o los requisitos para la obtención de la libertad condicional.

Es evidente que la reforma generará más trabajo tanto a las OAV como a los JVP. El hecho de que el legislador no esté dispuesto a invertir una mayor cantidad de recursos acabará perjudicando a las víctimas.

Por un lado, las OAV juegan un papel fundamental ya que son las principales encargadas de hacer efectivos la mayoría de los derechos concedidos. Concretamente, cabe recordar que son ellas las que asumen la responsabilidad de informar sobre la posibilidad de participar en la ejecución de la pena y de realizar las actuaciones que sean necesarias para garantizar su efectivo ejercicio. Es difícil que, sin un incremento del personal, puedan abordar todo lo que se les exige. De forma inevitable la atención personalizada y el ofrecimiento de servicios tan importantes para reducir la revictimización que se piden, como son la mejora de asistencia e información, pueden verse dañados por la sobrecarga de tareas.

Por otro, una mayor carga de trabajo a los JVP ralentizará el proceso. Esta demora afectará a ambas partes: al penado, al que se le entorpece su rehabilitación, y a la víctima que se encontrará inmersa en un proceso que parecerá que nunca termina. Lo que no ayuda a evitar la victimización secundaria.

Hay que mencionar, además, que el nuevo derecho generará unas expectativas a la víctima que en muchos casos no se podrán cumplir ya sea, como se ha visto, porque al no aclarar exactamente lo que es objeto de recurso puede generar confusiones o falsas esperanzas o, en otros casos simplemente porque a causa de una regulación deficiente y descuidada determinas víctimas se encontraran con que no podrán recurrir nada. Tal y como advierten Castañon y Solar (2016:2), este tipo de respuestas, al no ajustarse a las expectativas de la víctima, la decepciona por no quedar conforme con la actitud de la justicia frente al delito. Teniendo en cuenta que la satisfacción con los resultados del proceso es uno de los predictores de una victimización secundaria, si la persona siente que la respuesta no ha sido justa la posibilidad de sufrir una doble victimización aumentará.

Y, aunque la víctima llegue a poder interponer el recurso, es importante pensar qué efectos tendrá en ella si se deniega la impugnación. Ésta que probablemente formulará sus pretensiones con la intención de que el agresor pase más tiempo encerrado<sup>46</sup>, verá cómo se desestiman porque, no hay que olvidar, que el JVP resuelve atendiendo a criterios objetivos y jurídicos.

Uno de los motivos para justificar la aparición de la LEVD y del nuevo derecho es que conceder esta facultad a las víctimas hará aumentar su confianza y colaboración con la justicia<sup>47</sup>. Resulta paradójico pues tal y como está estructurado sugiere que sucederá lo contrario y, de hecho, no parece que se tomen en consideración sus principales necesidades y demandas.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> En la mayoría de casos, los datos de las encuestas sugieren que la víctima desea que el agresor esté encerrado para sentirse ella segura y mejor, no para vengarse a través del aumento de la duración de la pena.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Véase Exposición de Motivos (VI) de la LEVD.

Los datos muestran que, en general, la finalidad retributiva no es la principal intención de las víctimas<sup>48</sup>. La mayoría de éstas no recurrirían los autos del JVP para alargar la condena al penado con intención vengativa, sino para sentirse más seguras mientras éste permanece encerrado<sup>49</sup>. E indican que normalmente le dan mayor importancia a cuestiones como a la protección, a la asistencia<sup>50</sup> durante el proceso, al hecho de estar informadas y de sentir que son escuchadas, especialmente durante la fase de investigación y enjuiciamiento.

Aquí es necesario hacer un inciso. Es cierto que la LEVD supone un incremento del derecho a la información que recibe la víctima. Ello se ha valorado de forma muy positiva por varios autores como Castañón y Solar (2016:7) que aprecian la mejora de su situación en el proceso penal. Pero el legislador se olvida de detalles importantes como, por ejemplo, que la forma de notificar las resoluciones del artículo 13 de la misma ley se haga de forma presencial y no través de correo electrónico, o no permitir que se acepte notificar a la víctima sin que ésta haya mostrado su consentimiento.

Volviendo a lo expuesto, aunque los resultados indican que en algún caso sí se mostró una voluntad vengativa, según Gollwitzer y Denzler (2009:853), se ha demostrado que este sentimiento tiene la finalidad de hacer llegar un mensaje al agresor y que, si la víctima no percibe que el victimario lo ha comprendido, no la satisface. Teniendo en cuenta que el objetivo final es la desvictimización para que la persona no viva en una situación de malestar permanente, parece más adecuado, como sostiene Tamarit (2013b:145-146) apostar por procesos restaurativos donde la víctima pueda expresarse, ser escuchada y hacer comprender al agresor lo que ha supuesto para ella el delito<sup>51</sup>.

#### 7. Conclusiones

El trabajo ha pretendido ofrecer, primero, una visión general de la LEVD así como las principales críticas que se han formulado hacia ella. En segundo lugar, analizar la pertinencia de la participación de la víctima en la fase penitenciaria examinando el artículo 13 de la misma ley. Y finalmente, para responder a la hipótesis, comprobar, haciendo especial referencia a las necesidades de las víctimas, si todo ello les podría llegar a generar o no una doble victimización.

Se ha expuesto que la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena, desde una perspectiva legal, es cuestionable. Teniendo en cuenta todos los argumentos citados, una gran parte de los autores, a los que me sumo, se inclinan a valorar que el legislador no

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Excepto en los delitos de agresiones sexuales donde la víctima sí parece adoptar una voluntad más vengativa.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Sería conveniente buscar otra forma de garantizar la protección a la víctima sin que esto suponga una vulneración del artículo 25.2 de la CE.

 $<sup>^{50}\,\</sup>mathrm{En}$  los delitos contra la propiedad es donde la asistencia obtiene un porcentaje menor.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> En relación a ello, del 21,42% de las víctimas que respondieron que sí querían volver a encontrarse con el autor del delito. Todos los motivos iban encaminados a poder expresarse y buscar la razón del hecho delictivo: "para preguntarle por qué lo hizo"; "para ver si presenta disculpas"; o "para tener la oportunidad de hablar sobre el sufrimiento vivido.

solo se extralimita del resultado que busca la directiva europea, sino que además, interfiere en el monopolio estatal del derecho a penar, vulnerando así el artículo 117.3 de la CE, y obstaculiza el fin de la pena, violando el artículo 25.2 de la CE.

Independientemente de la posición que se adopte, lo que sí parece menos discutible es que, la técnica usada no es la más adecuada: la especificación en la misma ley de que su puesta en marcha no podrá suponer un aumento de los recursos; las remisiones a preceptos legales derogados; la duplicación de derechos ya regulados en la LECrim; la no inclusión de las modificaciones que resultaron de la reforma del CP del 2015; la no justificación del *numerus clausus* del articulo 13.1 *a*); la técnica de referirse a los capítulos del CP en lugar de aludir al delito concreto, así como la no inclusión de toda la normativa existente sobre víctimas, son claros ejemplos de ello. La forma en la que se ha estructurado conllevará enormes dificultades prácticas que harán que el derecho sea difícil de aplicar.

El legislador justifica la inclusión del artículo 13 de la LEVD alegando que esta facultad hará aumentar la confianza y colaboración de las víctimas con la justicia. Sin embargo, los datos consultados y obtenidos de las encuestas de victimización muestran que no se toma en consideración la voluntad real de éstas. Para ellas intervenir en la fase penitenciaria no es un elemento fundamental. Las víctimas le dan mayor importancia a cuestiones como la mejora de la asistencia, la protección, el hecho de sentirse escuchadas y de poder expresar su opinión durante el proceso.

Con todo lo expuesto y teniendo en cuenta que la introducción del artículo 13 es fruto de la influencia que las asociaciones de víctimas contra el terrorismo tuvieron durante la tramitación de la LEVD, es pertinente pensar que estamos ante un claro ejemplo de populismo punitivo. Esto no es un hecho aislado, sino que se enmarca dentro de la deriva punitiva que ha ido caracterizando la política criminal española en los últimos años. La novedad es que ahora<sup>52</sup> se está extendiendo hasta la fase penitenciaria haciendo perder, en este caso, todas las posibilidades reparadoras que la LEVD prometía, y prologando el carácter vindicativo de nuestro sistema judicial (Castañon y Solar, 2016:7).

No solo eso, sino que además, la intervención de la víctima en la fase penitenciaria hará aumentar el riesgo de que ésta sufra una doble victimización. Es evidente que la modificación originará una sobrecarga de trabajo tanto a las OAV como a los JVP, que acabará causando dilaciones en el proceso si no se destinan los recursos necesarios. Y, a la vez, generará una expectativas a la víctimas que difícilmente se cumplirán. Cabe añadir que la no exigencia de personación como parte para disponer de esta facultad la dejará en una situación de indefensión, al no disponer de abogado y procurador, ni tener acceso a los servicios de justicia gratuita.

Por consiguiente, me inclinaría a impulsar, como alternativa al artículo 13.1 de la LEVD, otros sistemas que potencien la intervención directa de la víctima como la Justicia Restaurativa<sup>53</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Se introdujo con la Ley orgánica 7/2003.

<sup>53</sup> Para más información veáse Ríos Martin (2016).

Sobre el artículo 13.2 de la LEVD, que recoge el derecho de facilitar información al Juez o Tribunal para que éste resuelva sobre la ejecución de la pena impuesta, si bien es cierto que podría ofrecer aquello que, según la encuesta realizada, las víctimas demandan, no debería hacerse en la fase penitenciaria. Sería más conveniente que se realizase en la fase de juicio oral dándole más tiempo a la víctima para que pudiese expresarse con tranquilidad<sup>54</sup>.

En cuanto a la facultad de la víctima de solicitar las medidas de seguridad cuando se le conceda la libertad condicional al agresor (artículo 13.2 de la LEVD), pese a la crítica inicialmente formulada, es oportuno considerar que, si se ejerciese a través de la actuación del Ministerio Fiscal, podría ser una forma de incrementar su protección sin generar tensiones con el ordenamiento jurídico.

Finalmente, teniendo en cuenta que el derecho a la información es algo esencial para ellas, la posibilidad de que la víctima esté informada de las decisiones recogidas en el artículo 7 de la LEVD podría considerarse adecuada. No obstante, debería hacerse de forma presencial y siempre supeditada a su consentimiento.

Por todo ello se concluye que la participación directa de la víctima en la fase penitenciaria, tal y como se ha configurado, no resulta adecuada. Aunque ha sido presentada como un gran avance para sus derechos, a la práctica, generará victimización secundaria porque se ha estructurado de forma muy cuestionable; no tiene en cuenta la realidad del sistema penitenciario; e ignora las verdaderas necesidades de las víctimas. La modificación se ha centrado en satisfacer, al menos de forma aparente, las exigencias vindicativas de los grupos de presión, haciendo de la LEVD en general, y del artículo 13 de la misma en particular, un ejemplo más de cómo se legisla en nombre de las víctimas encubriendo los verdaderos fines legislativos.

No debe confundirse el hecho de querer ofrecerle una mejor asistencia con otorgarle una participación que exceda de la finalización del proceso penal. Incrementar sus derechos significa atenderla, escucharla, informarla y protegerla, no generarle cargas innecesarias o expectativas desmesuradas (CGPJ, 2014b:11).

#### 8. Bibliografía

0.2.0.00

Antón Mellón, Juan; Álvarez, Gemma; Rothstein, Pedro (2017). Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas. *Revista Española de Ciencia Política*, nº43, pp. 13-36.

Baca Baldomero, Enrique; Echeburúa Odriozola, Enrique y Tamarit Sumalla, Josep Maria (coord.) (2006). *Manual de Victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch.

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Cabe recordar que poder expresarse y ser escuchadas es una de sus principales demandas. De hecho, según los datos de la encuesta las víctimas no desean hacerlo una vez ya se ha dictado sentencia si no que para ellas es más importante durante el proceso.

Blay Gil, Ester (2013). "Voy o no voy": el recurso a la policía en el caso de la violencia de género. Perspectivas de las víctimas. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIII, pp. 369-400.

Bottoms, Anthony (1995). The philosophy and politics of punishment and sentencing in Clarkson, Chris and Morgan, Rod. *The politics of Sentencing Reform*. Clarendon Press Oxford, pp. 17-49.

Cala Carrillo, María Jesús y García Jiménez, María (2014). Las experiencias de mujeres que sufren violencia en la pareja y su tránsito por el sistema judicial: ¿qué esperan y qué se encuentran? *Anales de Cátedra Francisco Suárez*, nº48, pp. 81-105.

Castaño Tierno, Pablo (2014). ¿Otra política penal es posible? Un estudio sobre la viabilidad de una política criminal alternativa al populismo punitivo. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIV, pp. 561-638.

Castañón Álvarez, María José y Solar Calvo, Puerto (2016). Estatuto de la víctima: consideraciones críticas a la nueva Ley 4/2015, *Diario La Ley*, nº8685, pp. 1-11.

Cervelló Donderis, Vicenta (2016). Derecho penitenciario. 4º edición. Tirant lo Blanch.

Congreso de los Diputados (2014). Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, nº720, consultado en: http://www.congreso.es/public\_oficiales/L10/CONG/DS/CO/DSCD-10-CO-720.PDF

Consejo General del Poder Judicial (2014a). Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las Víctimas del Delito, consultado en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-del-Estatuto-de-las-Victimas-del-delito

- (2014b). Voto particular que formulan las vocales Roser Bach Fabregó y María Concepción Sáez Rodríguez al Acuerdo por el que se aprobó el Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las Víctimas del delito, consultado en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-del-Estatuto-de-las-Victimas-del-delito

Díez Ripollés, José Luis (2006). Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo XXI, *Revista Española de Investigación Criminológica*, artículo 1, nº4, pp. 1-19.

Echeburúa, Enrique y Cruz Sáez, María Soledad (2015). De ser víctimas a dejar de serlo: un largo proceso. *Revista de Victimología*, nº1, pp. 83-96.

Echeburúa, Enrique; de Corral, Paz; Amor, Pedro Javier (2002) Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. *Psicothema*, vol.14, pp. 139-146.

Faraldo Cabana, Patricia (2013) El papel de la víctima durante la ejecución de condenas por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y de terrorismo en España. *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, vol. VII, nº1, pp. 18-42.

García España, Elisa; Díez Ripollés, José Luis; Pérez Jiménez, Fátima; Benítez Jiménez, María José y Cerezo Domínguez, Ana Isabel (2010). Evolución de la delincuencia en España: análisis longitudinal con encuestas de victimización. *Revista Española de Investigación Criminológica*, artículo 2, nº8, pp. 1-27.

- (2009) Encuesta a víctimas en España. Observatorio de la delincuencia en Andalucía 2009, consultado en: http://www.oda.uma.es/informes/2009.pdf

García España, Elisa; Pérez Jiménez, Fátima; Benítez Jiménez, María José (2008). La delincuencia en las capitales andaluzas. Encuestas de victimización en Andalucía. Especial referencia a Almería, Cádiz, Granada y Jaén. Observatorio de la delincuencia en Andalucía, consultado en http://www.oda.uma.es/informes/2008.pdf

García Rodríguez, Manual José (2016). El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* nº 18-24, pp. 1-84.

- (2015) La protección jurídica de la víctima en el sistema penal español. Tesis Doctoral para acceso al Grado de derecho por la Universidad de Sevilla. Dirección del profesor: Dr. Borja Mapelli Caffarena, consultado en: https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/36947/Tesis\_Doctoral\_Manuel\_Jos%C 3%A9\_Garc%C3%ADa\_Rodr%C3%ADguez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Garland, David (2001) *The culture of control: crimen and social order in contemporary society.* Editorial: Oxford University Press.

Gil Gil Alicia (2016). Sobre la satisfacción de la víctima como fin de la pena. *InDret* (4/2016), pp. 1-39.

Gollwitzer, Mario; Meder, Milena y Schmitt, Manfred (2011). What gives victims satisfaction when they seek revenge? *European Journal of Social Psychology*, n°41, pp. 364-374.

Gollwitzer, Mario y Denzler, Markus (2009). What males revenge sweet: seeing the offender suffer or delivering a message? *Journal of Experimental Social Psychology*, n°45, pp. 840-863.

Gómez Colomer, Juan Luis (2015a) El Estatuto jurídico de la víctima del delito. Thomson Reuters. Aranzadi.

- (2015b) ¿Es necesaria una reforma de los derechos de la víctima en el proceso penal español? *Cuadernos de Derecho penal*,nº14, pp. 13-58.

Gómez Escolar Mazuela, Pablo (2016). El estatuto de la víctima del delito y los juzgados de vigilancia penitenciaria. *Diario La Ley*, nº8755, pp. 1-13.

Larrauri, Elena (2006). Populismo punitivo y cómo resistirlo. *Jueces para la democracia* nº55, pp. 15-22.

Larrauri, Elena (1992) Victimología. En Eser, Albin; Hirsch, Hans Joachim; Roxin, Claus; Christie, Nils; Maier, Julio; Bertoni, Eduardo; Bovino, Alberto y Larrauri, Elena. *De los delitos y de las penas*. Buenos Aires: Ad Hoc, pp. 281-316.

Leal Medina, Julio (2014). Régimen jurídico de la víctima del delito. Normativa presente y de futuro. Derechos en el proceso penal y en las leyes extraprocesales. Especial atención al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito. *Diario la ley*, nº8287, pp. 1-10.

Leganés Gómez, Santiago (2015). La víctima del delito en la ejecución penitenciaria. *Diario* La Ley nº8619, pp. 1-13.

Manzanares Samaniego, José Luis (2014). Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal. *Diario La Ley*, nº8351, pp. 1-7.

Ministerio del Interior. Gobierno de España (2015). Anuario Estadístico del Ministerio de Interior (2015), consultado en: http://www.interior.gob.es/documents/642317/1204854/Anuario\_estadistico\_2015\_1261 50729.pdf/da61515a-9cd8-4cb4-bdd9-a17f3d3d7b20

-(2011). Anuario Estadístico del Ministerio de Interior (2011), consultado en: http://www.interior.gob.es/documents/642317/1204756/Anuario+estad%C3%ADstico+de+2011.pdf/1d35a1c8-f2e1-4417-bc5a-ca4e17bb7e66

Nistal Burón, Javier (2012). Implicaciones de la justicia victimal en el derecho penitenciario. *Eguzkilore*, nº26, pp. 117-129.

- (2009). El desamparo de la víctima en la fase penitenciaria de la ejecución penal. Algunas consideraciones en torno al objetivo prioritario de la pena. *Diario la ley*, nº7157, pp. 1-35.

Pereda Beltran, Noemí y Tamarit Sumalla, Josep M. (2013) *Victimología: teórica y aplicada*. Barcelona: Huygens editorial.

Plasencia Domínguez, Natividad (2016). Participación de la víctima en la ejecución de las penas privativas de libertad. *Diario de la ley*, nº8683, pp. 12-17.

Pratt, John (2006). Penal populism. London and New York: Routledge

Renart García, Felipe (2015). Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº 17-14, pp. 1-68.

Ríos Martín, Julián Carlos (2016). Justicia restaurativa y mediación penal. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, n98, pp. 103-126.

Simon, Jonathan (2007). *Governing through crime: how the war on crime transformed American democracy and created a culture of fear.* Editorial: Oxford University Press.

Tamarit Sumalla, Josep M. (2013a). Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad. *InDret* (1/2013), pp. 1-31.

- (2013b). El necesario impulso de la Justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012. *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 1, pp. 139-160.

Ticono Pastrana, Ángel (2015). El estatuto español de la víctima del delito y el derecho de protección. *Processo penale e giustizia* nº6, pp. 174-188.

Varona Gómez, Daniel (2009), ¿Somos los españoles punitivos? Actitudes punitivas y reforma penal en España. *InDret* (1/2009), pp. 1-31.

#### 9. Legislación utilizada

Constitución Española de 29 de diciembre de 1978, BOE 311 § 31229 (1978).

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2011/220/JAI del Consejo, DOUE 315 § 82192 (2012).

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, BOE 239 § 23708 (1979).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE 281 § 25444 (1995).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, BOE 313 § 21760 (2004).

Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, BOE 156 § 13022 (2003).

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, BOE 101 § 4606 (2015).

Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo, BOE 229 § 15039 (2011).

Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, BOE 296 § 26714 (1995).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley Enjuiciamiento Criminal, BOE 260 § 6036 (1882).

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, BOE 40 § 3307 (1996).

Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del delito, BOE 312 § 14263 (2015).

#### 10. Anexos

#### 10.1 Anexo I

Hola, mi nombre es Núria Mateos y soy estudiante de la Universidad de Girona. Estoy haciendo una encuesta para conocer <u>las opiniones</u> sobre algunos derechos nuevos que han surgido y que se conceden a las personas que inician un proceso penal. No hay respuestas correctas o incorrectas, sólo es importante conocer su visión. Ante todo, le garantizo que la información que facilite será tratada de manera totalmente confidencial y anónima. Gracias.

ti ataua u	manera totalmente comitenza y anomina. Gracias.
1. Indique	e su edad:
2. Indique	e su sexo:
a)	Mujer.
<b>b</b> )	Hombre.

3. Teniendo en cuenta que *nada* es que nunca ha oído a hablar de ellos y que *mucho* es que sabe específicamente qué labor realizan y cómo la llevan a cabo, ¿cuánto considera usted que <u>conoce</u> a los siguientes profesionales?

	Nada	Poco	Bastante	Mucho	NS/NC
Agentes de Oficinas de Atención a la Víctima					
Jueces					
Secretarios judiciales					
Abogados					
Fiscales					
Personal de prisiones					
Jueces de Vigilancia Penitenciaria					

4. Teniendo en cuenta su experiencia, ¿qué confianza le brindan los siguientes profesionales?

	Nada	Poco	Bastante	Mucho	NS/NC
Agentes de Oficinas de					
Atención a la Víctima					
Jueces					
Secretarios judiciales					
Abogados					
Fiscales					
Personal de prisiones					
Jueces de Vigilancia					
Penitenciaria					

_	Toniondo on	amonto an	ovnonionoio	· aáma	volore	loc ciquientes	profesionales?
э.	i emenao en	cuenta su	experiencia,	7.COIIIO	vaiora	ios siguientes	profesionales.

	Muy mal	Mal	Regular	Bien	Muy bien	NS/NC
Agentes de Oficinas						
de Atención a la						
Víctima						
Jueces						
Secretarios judiciales						
Abogados						
Fiscales						
Personal de prisiones						
Jueces de Vigilancia						
Penitenciaria						

### 6. Teniendo en cuenta su experiencia, ¿qué importancia le daría a las siguientes cuestiones?

	Nada	Poco	Bastante	Mucho	NS/NC
Recibir una adecuada atención y apoyo por					
parte de la policía en el momento de					
interponer la denuncia.					
Recibir una adecuada atención y apoyo por					
parte de la <i>policía</i> durante <i>la fase de</i>					
investigación del delito.					
Recibir una adecuada atención y apoyo por					
parte de la <i>policía durante</i> la fase de <i>juicio</i> .					
Que el <i>Juez</i> tenga en cuenta mi opinión <i>a la</i>					
hora de dictar sentencia.					
Que se tenga en cuenta mi opinión sobre el					
autor del delito cuando éste cumpla					
condena.					

# 7. ¿Qué cree que le debería ocurrir a la persona que cometió el delito que le causó el daño? De la siguiente lista puede seleccionar máximo dos opciones.

c) Compensación económica por los daños causados.
d) Multa.
e) Trabajos en beneficio de la comunidad.
f) Localización permanente.
g) Pena de prisión
g) Pena de prisión h) NS/NC
7.1. ¿Qué duración cree que debería tener la pena de prisión?

a) Reconocer la responsabilidad.

b) Pedir disculpas.

	usando n	e haría sentir a uste úmeros del 1 al 7 (de <i>gjor</i> le haría sentir.	-						_	_		
	Saber por	qué el autor lo hizo.										
	Debería o	lvidarse y seguir adel	lante.									
	Que el res	sponsable pagara por	el delit	0.								
	Recibir m	as protección.										
	Recibir m	ás asistencia.										
	Comparti	r la experiencia con o	tras per	rsonas que h	ayan pa	sado por lo	mismo.					
	Que se ha	ga justicia.										
	NS/NC.											
	9. ¿Desea	ría encontrarse con	el auto	or del delito	?							
	a) Sí. —			_								
_	b) No.			9.1.;]	Por que	é? Marque	e si est	á en <i>gra</i>	n disc	conformid	lad,	
	c)NS/NC.			-	_	ad, confori		_				
	0)110/110	•			-	-		gran con	jornic	iuu con ci	auu.	
				nna <i>c</i>	16 ISC AT	MINNES						
				una c	le las op	ciones.						
				una c	ic ias of	ciones.						
							·midad	Conform	nidad	Gra	n	NS/NC
				Gran disconfor	n	Disconfor	rmidad	Conforn	nidad	Gra conforn		NS/NC
		Para preguntarle por	r qué	Grai	n		rmidad	Conform	nidad			NS/NC
		lo hizo		Grai	n		rmidad	Conforn	nidad			NS/NC
		lo hizo Para ver si lamenta		Grai	n		rmidad	Conforn	nidad			NS/NC
		lo hizo Para ver si lamenta sucedido	a lo	Grai	n		rmidad	Conforn	nidad			NS/NC
		lo hizo Para ver si lamenta sucedido Para ver si prese	a lo	Grai	n		rmidad	Conforn	nidad			NS/NC
		lo hizo Para ver si lamenta sucedido	a lo nta	Grai	n		rmidad	Conforn	nidad			NS/NC
		lo hizo Para ver si lamenta sucedido Para ver si prese disculpas	a lo nta nidad	Grai	n		rmidad	Conforn	nidad			NS/NC
		lo hizo Para ver si lamenta sucedido Para ver si prese disculpas Para tener la oportur de hablar sobre e sufrimiento vivid	a lo  nta  nidad el	Grai	n		rmidad	Conform	nidad			NS/NC
9.2. ¿Po	or qué?	lo hizo Para ver si lamenta sucedido Para ver si prese disculpas Para tener la oportur de hablar sobre e sufrimiento vivid Para pedir la repara	nta nidad el lo ción	Grai	n		rmidad	Conform	nidad			NS/NC
-	or qué? e si está	lo hizo Para ver si lamenta sucedido Para ver si prese disculpas Para tener la oportur de hablar sobre e sufrimiento vivid Para pedir la repara por el daño sufrid	nidad el lo ción	Grai	n		midad.	Conforn	nidad			NS/NC
-	-	lo hizo Para ver si lamenta sucedido Para ver si prese disculpas Para tener la oportur de hablar sobre e sufrimiento vivid Para pedir la repara por el daño sufrid	nidad el lo ción lo o no	Grai	n		rmidad	Conform	nidad			NS/NC
Marque en disconfo	e si está gran ormidad,	lo hizo Para ver si lamenta sucedido Para ver si prese disculpas Para tener la oportur de hablar sobre e sufrimiento vivid Para pedir la repara por el daño sufrid Para saber si sufre e Para vengarme	nta nidad el lo ción lo o no	Grandisconfor	n midad	Disconfor		Conform	nidad			NS/NC
Marque en disconfo	e si está gran ormidad,	lo hizo Para ver si lamenta sucedido Para ver si prese disculpas Para tener la oportur de hablar sobre e sufrimiento vivid Para pedir la repara por el daño sufrid	nta nidad el lo ción lo o no	Grandisconfor	n midad	Disconfor		Conform	nidad			NS/NC
Marque en disconfo	e si está gran ormidad,	lo hizo Para ver si lamenta sucedido Para ver si prese disculpas Para tener la oportur de hablar sobre e sufrimiento vivid Para pedir la repara por el daño sufrid Para saber si sufre e Para vengarme	a lo  nta  nidad el lo ción lo o no	Grandisconfor	n midad	Disconfor	iones.	Conforn				

	Gran	Disconformidad	Conformidad	Gran	NS/N
	disconformidad			conformidad	C
Porque me volvería hacer sufrir					
Porque deseo olvidar lo sucedido					
Porque no quiero volver a ver de nuevo a					
la persona					
Porque siento miedo					
Porque le odio					

1	0. Explique <u>cómo se ha sentido</u> en los siguientes momentos:
-	10.1. Cuando el delito había sucedido de forma reciente:
<u>-</u>	10.2. Después del juicio (si no ha llegado a esta fase no responda):

- 10.3 Una vez conocida la sent	encia (si aún no se	ha dictado senteno	cia no responda):					
- 10.4. Cuando el autor del delito ya estuviese cumpliendo la pena (si aún no se ha impuesto la pena no responda):								
11. ¿Le gustaría tener o haber	tenido la oportui	nidad de expresar	su opinión sobre	el delito en lo	s			
siguientes momentos?								
	Gran disconformidad	Disconformidad	Conformidad	Gran conformidad	NS/NC			
Durante la investigación	discomornidad			Comormidad				
Durante el juicio								
A la hora de determinar la pena impuesta al autor del delito								

Cuando el autor ya estuviese cumpliendo la pena impuesta

12. Si el autor del delito ya estuviese cumpliendo condena ¿le gustaría poder expresar su opinión para que lo que dijese influyese en la duración y en las condiciones de la pena?

a) Sí. \_\_\_\_\_ 12.1. ¿Por qué?

b) No.

c) NS/NC.

	Gran	Disconformidad	Conformidad	Gran	NS/NC
	disconformidad			conformidad	
Para sentirme más segura					
Para que se le negase todo					
lo que pidiese					
Para que pagase por lo ocurrido					
Para que mi opinión se tuviese en cuenta					

12.2. Concretamente, marque si está muy desacuerdo, en desacuerdo, de acuerdo o muy de acuerdo con la posibilidad de poder expresar su opinión sobre cada una de las siguientes cuestiones:

	Muy	Desacuerdo	De	Muy de	NS/NC
	desacuerdo		acuerdo	acuerdo	
El impacto que el delito le haya podido					
ocasionar <i>a nivel físico</i>					
El impacto que el delito le haya podido					
ocasionar a nivel psicológico					
El impacto que el delito le haya podido					
ocasionar a nivel económico					
Describir los daños sufridos y las					
atenciones que ha necesitado recibir					
Si el autor del delito ha pagado o no la responsabilidad civil					
Su opinión sobre el delito					
Su opinión sobre el autor					

12.3. ¿Por qué?

	Gran	Disconformidad	Conformidad	Gran	NS/NC
	disconformidad			Conformidad	
No me interesa influir en cómo el agresor					
cumpla condena					
Porque quiero olvidarlo					
Me da miedo que después vaya contra mí					

13. En el hipotético caso que el autor del delito estuviese en prisión y le concediesen la libertad
condicional (podría salir de la cárcel), ¿solicitaría las siguientes medidas de protección?

	Sí	No	Ya las he solicitado	NS/NC
Prohibición de acercarse a mí, a mis				
familiares u otras personas cercanas a mí.				
Prohibición de comunicarse conmigo.				
Prohibición de acercarse a mi domicilio.				
Prohibición de acercarse a mi lugar de				
trabajo o otros lugares que frecuento				
habitualmente.				
Prohibición de comunicarse con				
determinadas personas que puedan facilitar				
que cometa nuevos delitos.				
Obligación de mantener su lugar de				
residencia en un determinado sitio.				
Prohibición de residir o acudir a				
determinado lugar porque existiese ocasión				
de cometer nuevos delitos.				

14. T	Teniendo er	ı cuenta	sus	circunstancias,	¿consideraría	necesaria	la	ayuda	de	un	abogado	para
solici	itar estas m	edidas?										

u, D1.
--------

b) No.

c) NS/NC.

15. Una vez finalizado el juicio, en el hipotético caso que el autor del delito se encontrase dentro de prisión, ¿desearía ser <u>informada</u> de las siguientes medidas?

	Sí	No	NS/NC
Su clasificación en 3r grado (no hay controles estrictos y supone una "semilibertad", la persona puede pasar hasta 16 horas fuera de prisión)			
Concesión de algún beneficio penitenciario (reducción de la pena impuesta, podrá salir antes de haber cumplido toda la condena)			
Concesión de algún permiso de salida			
Concesión de la libertad condicional (la persona queda en libertad bajo la condición de no delinquir de nuevo)			

[Si ha marcado que sí en alguna de las casillas de arriba responda la pregunta nº15.1]

15.1.	įΑ	través	de d	qué	medio	desearía	ser	informada?
-------	----	--------	------	-----	-------	----------	-----	------------

- a) Correo ordinario (carta).
- b) Correo electrónico.
- c) A través de una llamada.
- d) De forma presencial.
- e) NS/NC.

## 16. Si además de ser informada tuviera la posibilidad de cambiar esa decisión, es decir, poder decidir que se le negase al autor del delito su petición ¿lo haría?

	Sí	No	NS/NC
Su clasificación en 3r grado (no hay			
controles estrictos y supone una			
"semilibertad", la persona puede pasar hasta			
16 horas fuera de prisión)			
Concesión de algún beneficio penitenciario			
(reducción de la pena impuesta, podrá salir			
antes de haber cumplido toda la condena			
Concesión de algún permiso de salida			
Concesión de la libertad condicional (la			
persona queda en libertad bajo la condición			
de no delinquir de nueva)			

[Si ha marcado que sí en alguna de las casillas de arriba responda la pregunta nº16.1]

16.1 ¿Por qué?

	Gran	Disconformida	Conformida	Gran	NS/N
	disconformida	d	d	conformida	C
	d			d	
Para sentirme mejor					
Para alargar la condena al penado					
Para vengarme					
Para sentirme más segura					

17. Si aún teniendo la posibilidad de cambiar dicha decisión, la última palabra la tuviese el Juez, de manera que, la petición que usted hiciera pudiese negarse, ¿cambiaría su respuesta?

a) Si.	
b) No.	→ 17.1. ¿Por qué?
c) NS/NC.	

18. Para hacer uso de la posibili	dad de cambiar dichas decisiones, ¿solicitaría ayuda?						
a) Sí.							
b) No.							
c) NS/NC.	18.1. ¿De quién?						
	a) Abogado.						
	b) Policía.						
	c) Familiar /Conocido.						
	d) Otro						
	e) NS/NC.						
19. Tipología de delito sufrido:							
a) Homicidio o asesinato							
b) Aborto involuntario.							
c) Lesiones físicas o psíq	c) Lesiones físicas o psíquicas.						
d) Detención ilegal o sec	uestro.						
e) Amenaza o coacción.	e) Amenaza o coacción.						
f) Tortura o contra la integridad moral de la persona.							
g) Explotación sexual.	g) Explotación sexual.						
h) Agresión, abuso o acoso sexual.							
i) Hurtos o robos.							
j) Otros:							
k) NS/NC							
20. Indique la fase del proceso en el que se encuentra:							
a) Se está investigando el delito.							
b) Debe celebrarse el juicio.							
c) Ya se ha celebrado el juicio pero no se ha dictado sentencia.							
d) Ya se ha celebrado el juicio y se ha dictado sentencia.							
e) NS/NC							
21. ¿Se ha presentado como par	rte acusadora?						

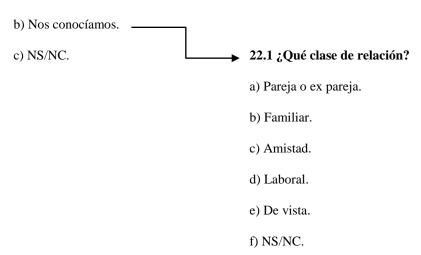
a) Sí.

b) No.

c) NS/NC

### 22. Antes de cometerse los hechos, ¿qué relación tenía usted con el autor del delito?

a) No nos conocíamos.



Muchas gracias por su paciencia y colaboración.